

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 111

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO DE LOS CIUDADANOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

TITULO PRIMERO DEL OBJETO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, el cual tiene por objeto regular lo siguiente:

- I.- El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, asociaciones políticas y partidos políticos;
- II.- La acreditación, funcionamiento y prerrogativas de los partidos políticos nacionales acreditados y asociaciones políticas con registro;
- III.- La función pública estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y los ayuntamientos del Estado;
- IV.- Lo relativo al Proceso Electoral; y

V.- Lo relativo a los actos preparativos de la elección, de la jornada electoral, los resultados electorales, declaraciones de validez de las elecciones, asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional y la calificación de la elección de Gobernador del Estado.

ARTICULO 2º.- La aplicación de este Código, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:

- I.- El Instituto Estatal Electoral;
- II.- El Congreso del Estado;
- III.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV.- Los Tribunales del Fuero Común;
- V.- El Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado; y
- VI.- La Agencia del Ministerio Público Especial para los Delitos Electorales.

Las autoridades indicadas para el desempeño de sus funciones, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, del Colegio de Notarios y de las organizaciones que realicen actividades de interés público, relacionadas con la materia.

ARTICULO 3º.- Para efectos de éste Código se entiende por:

- I.- “Instituto” al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- II.- “Congreso” al Congreso del Estado de Aguascalientes;
- III.- “Supremo Tribunal” al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes;
- IV.- “Tribunal” al Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- V.- “Ministerio Público” a la Agencia del Ministerio Público Especial para los Delitos Electorales;
- VI.- “Tribunal Local” a los Juzgados del Fuero Común en el Estado; y

VII.- “Consejo” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado.

ARTICULO 4º.- La interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

TITULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES.

CAPITULO I De los Derechos y Prerrogativas

ARTICULO 5º.- Son derechos y prerrogativas de los ciudadanos:

- I.- El ejercicio del sufragio, para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y ayuntamientos del Estado;
- II.- Poder ser votado;
- III.- Constituir partidos políticos nacionales, y afiliarse a ellos individual y libremente;
- IV.- Participar en los procedimientos de consulta ciudadana que se realicen en el Estado;
- V.- Participar como observadores electorales en las elecciones estatales;
- VI.- Constituir asociaciones políticas estatales y afiliarse a ellas individual y libremente; y
- VII.- Las demás que señale este Código.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El voto se ejercerá dentro de la sección electoral, que corresponda al domicilio del ciudadano, considerándose como casos de excepción los expresamente señalados en este Código.

CAPITULO II De las Obligaciones

ARTICULO 6º.- Son obligaciones de los ciudadanos las siguientes:

- I.- El ejercicio del sufragio, para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y ayuntamientos del Estado; y
- II.- Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos.

ARTICULO 7º.- Los ciudadanos del Estado, para ejercer el derecho al voto, deberán satisfacer, además de los que señala el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista nominal de electores correspondiente, en los términos que establezca el presente Código; y
- II.- Contar con credencial para votar con fotografía.

CAPITULO III **De los Requisitos de Elegibilidad.**

ARTICULO 8.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II.- No ser Presidente, Consejero Ciudadano, Secretario del Consejo General o de los Consejos Distritales Electorales, salvo que se separe de su cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección; y
- III.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

ARTICULO 9.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

- I.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión;
- II.- Durante la extinción de una pena corporal; y

III.- Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

CAPITULO IV

De los Observadores Electorales

ARTICULO 10. - Se entiende por observador electoral, el ciudadano mexicano que acreditado por el Consejo, participe con ese carácter en la preparación y desarrollo del proceso electoral estatal, incluyendo el día de la jornada electoral.

La actuación de los observadores electorales se sujetará a lo dispuesto por este Código y a los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos mexicanos que pretendan actuar como observadores electorales, deberán presentar solicitud por escrito ante el Presidente del Consejo, a partir del inicio del proceso correspondiente y hasta 30 días antes de la jornada electoral.

La solicitud se hará bajo protesta de decir verdad cumpliendo los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano con pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Datos de identificación del solicitante, nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad y ocupación;
- III.- Contar con credencial para votar con fotografía y anexar fotocopia de la misma y dos fotografías;
- IV.- Manifestación expresa del solicitante de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos con partido político alguno;
- V.- No ser miembro o militante de los partidos políticos nacionales, de sus dirigencias nacional, estatal o municipal, y no haberlo sido en los últimos tres años previos a la elección de que se trate;
- VI.- No ser Ministro de cualquier culto, ni servidor público federal, estatal o municipal;
- VII.- No ser candidato a puesto de elección popular, ni haberlo sido durante los últimos tres años previos a la elección de que se trate;

VIII.- Acreditar ante el Consejo los conocimientos para el desarrollo de su función, o asistir a los cursos de preparación e información que imparta el Instituto; y

IX.- Señalar la demarcación territorial electoral en la que pretende actuar como observador el día de la jornada electoral.

ARTICULO 12.- El Presidente del Consejo dará cuenta para su aprobación al Consejo, de las solicitudes de observadores electorales que hayan sido formuladas en tiempo y forma, y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, en la sesión siguiente que corresponda a la fecha en que le fueron presentadas.

El Presidente del Consejo, recibida una solicitud de observador sin que cumpla con los requisitos establecidos, requerirá al solicitante para que en un término de 48 horas subsane las omisiones, y en caso de no hacerlo, mande al archivo en definitiva la solicitud.

ARTÍCULO 13.- Son derechos de los observadores electorales:

- I.- Actuar en la demarcación territorial que autorice el Consejo;
- II.- Solicitar y recibir la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades;
- III.- Observar los actos de las distintas etapas del proceso electoral;
- IV.- Durante la preparación y organización de la elección podrán presentar sus observaciones ante el Consejo; y
- V.- Manifestarse ante la opinión pública una vez que el organismo electoral haya dado a conocer los resultados preliminares.

El Consejo atenderá los requerimientos de información que presenten los observadores electorales, resolviéndolos a la brevedad posible, siempre que existan posibilidades técnicas y materiales.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los observadores electorales:

- I.- Abstenerse de sustituir o de realizar actos que obstaculicen a las autoridades electorales en el desempeño de sus funciones, o bien interferir en el desarrollo de las mismas, a través de manifestaciones físicas o verbales;

- II.- Abstenerse de protagonizar cualquier tipo de proselitismo o la manifestación a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato;
- III.- Abstenerse de ofender, difamar, calumniar e injuriar, cualquiera que sea la forma de expresión, a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatos u otros observadores electorales;
- IV.- Portar en lugar visible sus acreditaciones o gafetes durante su desempeño como observador. El incumplimiento de esta disposición, impedirá el ejercicio de su función;
- V.- Abstenerse de proclamar tendencias sobre el triunfo o derrota de cualquier partido político, coalición o candidato, durante el proceso y hasta antes de que el Consejo informe oficialmente los resultados preliminares; y
- VI.- Presentar dentro de un plazo de quince días, después de la jornada electoral, ante el Consejo el informe de sus actividades. Su contenido no afectará el proceso electoral y sus resultados.

TITULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

ARTICULO 15.- En las elecciones estatales, participarán los partidos políticos nacionales.

La denominación de “partido político nacional” se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral y su constancia de acreditación ante el Consejo.

Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas, y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el presente Código.

ARTÍCULO 16.- El Consejo, vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el Estado, se desarrollen con apego al presente Código.

CAPÍTULO II De la Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales

ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos nacionales deberán acreditar su calidad ante el Consejo mediante la entrega de la siguiente documentación:

- I.- Constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II.- Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III.- Señalar domicilio en el Estado; y
- IV.- Acreditar a través de su órgano de dirección estatal conforme a sus estatutos, a los representantes ante el Consejo, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

Para que los partidos políticos nacionales participen en el proceso electoral local, deberá presentar la documentación, a más tardar, en la primera semana del mes de enero del año de la elección, de no hacerlo perderán su derecho a participar en el proceso electoral.

ARTÍCULO 18.- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, perderán su acreditación en el Estado, una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes, y en consecuencia pierde sus prerrogativas y derechos.

ARTÍCULO 19.- La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos con relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

CAPÍTULO III

De los Derechos de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 20.- Son derechos de los partidos políticos nacionales acreditados:

- I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de este Código;
- II.- Gozar de las garantías y prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Participar en las elecciones de diputados al Congreso, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos;
- IV.- Formar coaliciones conforme a lo establecido por este Código;

- V.- Formar parte del Consejo y de los consejos distritales electorales, mediante un representante, con derecho a voz, y con su respectivo suplente;
- VI.- Nombrar representantes generales con sus respectivos suplentes en los distritos electorales;
- VII.- Nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla;
- VIII.- Registrar candidatos a los cargos de elección popular;
- IX.- Interponer los medios de impugnación establecidos en este Código;
- X.- Recibir financiamiento público estatal y financiamiento privado en términos de este Código;
- XI.- Los partidos políticos directamente, coaligados o sus candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos, declaraciones o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las leyes que regulan la materia de imprenta, radio y televisión y de las disposiciones civiles y penales aplicables;
- XII.- Exención de impuestos relacionados con las rifas, sorteos y otros eventos, sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que deban recabarse y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.
- XIII.- De la disposición de locales públicos para celebrar reuniones que tengan por objeto tratar los asuntos del partido político, los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso el de recuperación, ante las autoridades estatales o municipales y conforme a la disponibilidad de éstos;
- XIV.- Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales;
y
- XV.- Los que se otorguen en este Código.

ARTÍCULO 21.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.- Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- II.- Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;
- III.- Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Local Electoral;
- IV.- Ser ministro de cualquier culto o miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca;
- V.- Ser Agente del Ministerio Público Estatal o Federal; y
- VI.- Ser observador electoral.

ARTÍCULO 22.- Los partidos políticos acreditados, podrán solicitar al Consejo que inicie investigación respecto a hechos o actividades de otros partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o candidatos.

La solicitud deberá acompañar y en todo caso señalar las pruebas o fundamentos que hagan probable que existe incumplimiento de obligaciones del denunciado.

El procedimiento para esclarecer los hechos motivo de la denuncia se ajustará a lo establecido en el Libro Cuarto de éste Código, a efecto de acordar en su caso, la sanción correspondiente.

En el supuesto que de la investigación realizada se derive responsabilidad administrativa, deberá cumplirse con lo establecido en el Libro Cuarto de éste Código; y tratándose de probables responsabilidades penales lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO IV

De sus Obligaciones

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados:

- I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- II.- Abstenerse de recurrir a la violencia, física y moral y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías constitucionales o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- V.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- VI.- Contar con domicilio social dentro del Estado para sus órganos directivos;
- VII.- Mantener en funciones, por lo menos un centro de formación política;
- VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en radio y televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos presenten en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma electoral no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- IX.- Permitir la práctica de auditorias y verificaciones a que se refiere este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión de Fiscalización de Recursos del Consejo le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- X.- Comunicar al Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, que haya sido declarada procedente por el Instituto Federal Electoral o por el órgano directivo correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado;
- XI.- Comunicar oportunamente al Consejo los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra;
- XII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier asociación religiosa;

XIII.- Utilizar las prerrogativas y aplicar los ingresos del financiamiento público y privado, así como el autofinanciamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el Estado;

XIV.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos y candidatos; particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XV.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y en sus actividades de campaña;

XVI.- Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XVII.- La pérdida de registro y acreditación de la calidad de partido político nacional, no exime a sus dirigentes y responsables del órgano de administración, finanzas o su equivalente, de las obligaciones que se deriven del presente Código y de las responsabilidades relativas al uso de los recursos del financiamiento público otorgado al partido político; y

XVIII.- Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 24.- Los partidos políticos, dentro de los 30 días anteriores al día de la elección, no deberán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos de elección popular o no, que sean emanados de las filas del partido o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición.

ARTÍCULO 25.- El ser candidatos, dirigentes o representantes de los partidos políticos no los exime de las responsabilidades jurídicas, o de cualquier otra índole que se generen por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones o actividades.

CAPITULO V

De las Prerrogativas y Acceso a la Radio y Televisión

ARTÍCULO 26.- Los partidos políticos nacionales con registro, gozarán en el Estado de las siguientes prerrogativas:

I.- Tener acceso a los medios masivos de comunicación del Estado, utilizando los tiempos oficiales en radio y televisión en los procesos estatales electorales, en condiciones de equidad, durante 60 minutos mensuales cada uno, de acuerdo a los convenios que se celebren por el Presidente del Consejo con los representantes de los mismos, en horarios preferentes y de mayor audiencia.

Los partidos políticos deberán utilizar, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual mediante promocionales de mínimo 20 segundos o programas, distribuidos semanalmente. El orden de presentación de los promocionales o programas se hará mediante sorteos mensuales.

II.- Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere la fracción anterior, a participar conjuntamente en programas especiales que contratará o gestionará, y coordinará el Consejo a través de la Secretaría Técnica para ser transmitido por radio y televisión oficial, por lo menos una vez bimestralmente;

III.- Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión oficiales, en caso de trasmisión en medios de difusión privados, se procurará que las transmisiones sean en horarios de mayor audiencia;

IV.- La Secretaría Técnica gestionará tiempo en la radio y la televisión oficiales y privados para la difusión de las actividades del Instituto, así como las de los partidos políticos;

V.- Independientemente de lo anterior, los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, tendrán derecho:

a.- A transmisiones en radio y televisión oficiales que deberá contratar el Consejo de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, las cuales se pondrán a disposición en forma equitativa de los partidos políticos, coaliciones o candidatos para ser distribuidos mensualmente. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.

b.- A contratación directa de transmisión de promocionales en radio y televisión para difundir los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, cuyo costo total contratado por el partido político, coalición o candidato, en ningún caso deberá exceder el 20% del financiamiento público total que corresponda a los partidos políticos para gastos de campaña.

Los partidos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo, las estaciones, canales, horarios y tiempos contratados durante el desarrollo de las pre – campañas y las campañas.

VI.- La Secretaría Técnica del Consejo tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con los tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión para los programas de los partidos políticos. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual.

VII.- La Secretaría Técnica deberá realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación, para informar al Consejo.

La Secretaría Técnica del Consejo, solicitará a los medios de comunicación impresa, electrónica y cibernético, los catálogos de sus tarifas y costo, los cuales pondrá a disposición de los partidos políticos, y para efectos de fiscalización.

VIII.- En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato por parte de terceros.

CAPÍTULO VI

Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 27.- Los partidos políticos nacionales con registro vigente y acreditados ante el Consejo, para su operación ordinaria en el Estado, tendrán derecho al financiamiento público estatal anual.

ARTÍCULO 28.- El Presidente del Consejo realizará el estudio correspondiente para determinar el monto del financiamiento público estatal para la operación ordinaria de los partidos políticos, tomando como base:

I.- Costos mínimos: de una campaña para Diputado multiplicado por el número de integrantes del Congreso del Estado; de una campaña para Gobernador del Estado, y

de una campaña para integrar un Ayuntamiento multiplicada por el número de municipios del Estado.

II.- La suma del resultado de las operaciones señaladas en la fracción anterior, se multiplicará por el número de partidos políticos acreditados en el Estado, lo que constituirá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual.

Para la realización del estudio a que se refiere este artículo, el Presidente del Consejo tomará como base los costos mínimos para cada tipo de campaña aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor que emita el Banco de México; además, deberá incluir en el estudio los elementos, rubros y factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de una campaña. En todo caso, el monto del financiamiento público que resulte no podrá ser menor al presupuesto inmediato anterior indexado.

ARTÍCULO 29.- El Presidente del Consejo someterá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual al Consejo, para su aprobación en el mes de agosto de cada año.

Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar en el mes de septiembre lo enviará al titular del Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado con copia para el Congreso del Estado, a efecto de su análisis, discusión y aprobación.

ARTICULO 30.- El financiamiento público estatal se dividirá en dos porciones: la primera porción del 35 %, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción I del presente artículo; y la segunda del 65% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción II de este artículo;

I.- La primera porción del 35%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá de la siguiente forma:

a.- En forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total en el Estado, quienes lo destinarán a su operación normal en el Estado.

b.- A los partidos políticos con registro nacional que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total en el Estado, de la porción señalada en esta fracción se calculará el 5%, el monto que resulte será distribuido equitativamente entre los partidos políticos que se ubiquen en el presente supuesto.

c.- En el caso de que se registren nuevos partidos políticos nacionales, se les asignará el 1% calculado respecto del monto de la primera porción señalada en esta fracción.

II.- La segunda porción del 65% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo a los resultados electorales de las elecciones inmediatas anteriores de diputados de mayoría relativa.

ARTICULO 31.- La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción II del artículo anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores respectivas.

ARTÍCULO 32.- El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales al órgano estatal interno encargado de las finanzas, conforme al calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente.

Los partidos políticos deberán contar con un órgano estatal interno encargado de la administración de sus recursos de operación y de campaña, la entrega de los recursos correspondientes al financiamiento público de gastos ordinarios y de campaña, será entregado al titular del área de finanzas o su correlativo de los órganos directivos estatales de los partidos políticos. Dicho órgano se constituirá en los términos y características que los estatutos de cada partido determine y será el responsable del debido ejercicio de los recursos del financiamiento público estatal.

La omisión en la entrega de los expedientes e informes anuales de origen y monto de los ingresos totales y gastos ordinarios por un partido político dentro de los sesenta días señalados en este Código, suspenderá la entrega del financiamiento público que para gasto ordinario le corresponda, a partir del mes de abril.

ARTICULO 33.- En año de elecciones locales para el financiamiento de los gastos de campaña, se otorgará adicionalmente una cantidad equivalente al 50 % de los recursos destinados como financiamiento público ordinario a cada partido.

Los partidos políticos que no registren candidatos en por lo menos 6 municipios para renovar los ayuntamientos y 12 distritos uninominales en la elección de diputados, no les será ministrado el financiamiento para gastos de campaña, y en caso de que le haya sido asignado y entregado una parte o el total de éste, se le deducirá del monto del financiamiento público que para gasto ordinario le haya sido asignado y esté pendiente por entregar.

Los partidos políticos por los gastos realizados por actividades específicas como entidades de interés público en: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, podrán ser apoyados mediante el financiamiento público. El Consejo, no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este párrafo, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. En todo caso la cantidad que reciba cada partido no podrá exceder del 10% de su financiamiento público para gasto ordinario que le corresponda.

ARTÍCULO 34.- En el caso de que un partido político nacional pierda su registro con base en la ley, se suspenderá de inmediato su financiamiento.

En el caso de que el partido político interponga los recursos que previenen las leyes en su defensa, sus ministraciones serán resguardadas por el Instituto y una vez que se emita la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, en caso de ser favorable al partido político, se le hará entrega de las cantidades retenidas. En caso de que la resolución ejecutoria declare la pérdida del registro del partido político, las cantidades se reintegrarán a la parte de financiamiento de partidos políticos, distribuyéndose en la forma establecida en los términos señalados en este capítulo.

CAPÍTULO VII

Del Financiamiento Privado

ARTÍCULO 35.- El financiamiento privado tendrá la modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes.

El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de su militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II.- Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTÍCULO 36.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I.- Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al veinte por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II.- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 37.- Las aportaciones de particulares que reciban cada partido político, deberán ser realizadas por persona física o moral que acredite plenamente su personalidad, en todo caso, deberá constar en los archivos de los partidos políticos y en los expedientes contables, copia de la documentación que acredite nombre y domicilio fiscal del particular.

ARTÍCULO 38.- Los partidos políticos se abstendrán de recibir aportaciones o donativos de otros partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, ministros

de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión y las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

CAPÍTULO VIII

Del Autofinanciamiento

ARTICULO 39.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, mismas que estarán sujetas a las leyes de la materia. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

CAPÍTULO IX

De los Topes de Gastos de Campaña

ARTÍCULO 40.- Los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no excederán los topes que determine el Consejo conforme a los criterios establecidos en este Código.

ARTÍCULO 41.- Los rubros de gastos de campaña son:

- I.- Propaganda electoral;
- II.- Financiamiento de actividades de campaña; y
- III.- Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión, Internet y medios cibernéticos.

El Consejo en la segunda sesión ordinaria del año de la elección entregará a cada partido político el catálogo de conceptos de gastos de campaña, que comprenden cada rubro a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 42.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de propaganda: Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, materiales utilitarios y otros similares;

II.- Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión, Internet y medios cibernéticos: Los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

ARTICULO 43.- No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos por concepto de la operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

ARTÍCULO 44.- El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará los siguientes criterios:

I.- Para la elección de Gobernador, a más tardar el día último de febrero del año de la elección, procederá a determinar el tope máximo de gastos de campaña, el cual será aquella cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo determinado por el Consejo, para cada una de las campañas de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, para efectos del financiamiento actualizado al mes inmediato anterior.

II.- Para la elección de diputados, a más tardar el día último de marzo del año de la elección, procederá a determinar el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; y

III.- Para cada planilla de ayuntamientos, a más tardar el último día del mes de marzo del año de la elección, procederá a fijar el tope máximo para gastos de campaña, el cual será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para presidente municipal que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.

CAPÍTULO X

De la Fiscalización

ARTÍCULO 45.- A efecto de fiscalizar el debido origen y destino de los recursos de los partidos políticos, el Consejo nombrará a tres de sus consejeros ciudadanos para que

integren la Comisión de Fiscalización de los Recursos, la cual tendrá un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros; su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento Interior que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

El Consejo, de conformidad con los criterios de fiscalización establecidos en éste Código, ordenará la realización de auditorías para determinar objetivamente el origen, monto y destino de los recursos que ejerzan los partidos políticos en su gasto ordinario, de precampaña y de campaña.

La Comisión de Fiscalización, realizará las auditorías y verificaciones procedentes y conocerá la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuando éstos provengan del financiamiento público o privado, en términos de este Código.

Esta Comisión podrá auxiliarse con despachos profesionales de auditores externos, los cuales se elegirán, mediante concurso y/o licitación pública en los términos señalados en la Ley Patrimonial del Estado. Los profesionales designados deberán aplicar los criterios de fiscalización establecidos en éste Código.

ARTICULO 46.- Para efectos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos, se deberán observar los siguientes criterios y bases:

I.- El Consejo aprobará y proporcionará a los partidos políticos, el catálogo de cuentas, formas y formatos de reporte para efectos de los registros contables correspondientes a los ingresos y gastos, así como a los estados financieros del financiamiento público y privado;

II.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos están obligados a presentar los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en las campañas para cargos de elección popular;

III.- Los informes anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y en el mismo serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

IV.- Los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que

el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Estos informes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

ARTÍCULO 47.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Comisión de Fiscalización contará con ciento ochenta días naturales para revisar los informes anuales y con sesenta días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de finanzas o su equivalente de los órganos directivos estatales de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los informes;

II.- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, al concedido para la rectificación de irregularidades, errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

IV.- El dictamen que presente la Comisión al Consejo, deberá contener por lo menos:

a.- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b.- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;

c.- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;

d.- La fundamentación y motivación de las conclusiones con base a éste Código; y

e.- En su caso, los razonamientos, argumentaciones y fundamentos de la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTICULO 48.- El Consejo aprobará y proporcionará a los partidos políticos, el catálogo de cuentas, formas y formatos de reporte para efectos de los registros contables correspondientes a los ingresos y gastos, a más tardar en la primera quincena de enero de cada ejercicio fiscal.

Para efectos de realizar las acciones de fiscalización, la Comisión tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I.- Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II.- Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, los cuales deberán ser entregados a los partidos a más tardar en la primera quincena del mes de enero en cuanto al informe anual; y en la segunda sesión ordinaria del año de la elección para los gastos de campaña;

III.- Vigilar que el financiamiento que reciban los partidos políticos se apliquen en las actividades señaladas en este Código;

IV.- Solicitar a los partidos políticos, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

V.- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VI.- Realizar la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos políticos, aprobadas por el Consejo;

VII.- Ordenar, previo acuerdo del Consejo, visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII.- Presentar al Consejo los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

IX.- Informar al Consejo, respecto a las irregularidades que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que procedan;

X.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones sobre el origen, monto y destino del financiamiento;

XI.- Investigar y analizar las quejas o denuncias sobre el origen y la aplicación de los recursos del financiamiento público, privado y autofinanciamiento a los partidos políticos y asociaciones políticas, a efecto de que proceda a la formulación del dictamen correspondiente;

XII.- La Comisión para el desempeño de su función, contará con el personal técnico que autorice el Consejo;

XIII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 49.- La información contable que presenten los partidos políticos al Instituto, tendrá el carácter de pública.

CAPÍTULO XI

Del Régimen Fiscal

ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos gozarán de los beneficios fiscales que establezcan las leyes federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO XII

De las Coaliciones

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.

Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en la que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.

La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición se suspenderán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 52.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quién ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

ARTÍCULO 53.- Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:

- I.- Los partidos políticos acreditados que la integran;
- II.- La elección que la motiva;
- III.- El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos.
- IV.- Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente:

Acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;
- V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;
- VI.- En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- VII.- En el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados, señalar el porcentaje de votos que le corresponden a cada partido;
- VIII.- El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados; Lo anterior, para efectos de la asignación de futuros financiamientos públicos y prerrogativas que establece este Código;
- IX.- El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, en el caso de diputados, el señalamiento del

grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

X.- La asignación de los representantes ante los organismos electorales, y para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

XI.- La manifestación expresa de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; y

XII.- Señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes para la fiscalización.

ARTÍCULO 54.- La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos deberá presentarse al Presidente del Consejo antes del 1º de abril del año de la elección, acompañado de los requisitos establecidos en el presente Código.

El Presidente del Consejo dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, integrará el expediente con la solicitud y la documentación que se acompañe a la misma, revisará que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Código. Integrado el expediente y cubiertos los requisitos de ley, el Presidente del Consejo lo someterá a aprobación ante el Consejo dentro de las 72 horas siguientes a su integración.

En caso de que el Presidente advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Código, lo notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes subsanen la omisión, y proceder ante el Consejo en términos del párrafo anterior; en caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.

Una vez registrado el convenio, el Presidente del Consejo de inmediato mandará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 55.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

I.- Acreditar ante el Consejo y Consejos Distritales Electorales, según corresponda, un representante propietario y un suplente de conformidad con el convenio de coalición correspondiente. La coalición actuará como un solo partido y por lo tanto, la

representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar, a la de los partidos políticos coaligados a través del convenio correspondiente;

II.- Acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político en las mesas de casilla, y generales en el distrito;

III.- Participar en el proceso electoral con el emblema o emblemas, color o colores señalados y aprobados en el convenio;

IV.- Acreditar que tiene registrados, ante los organismos electorales, candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en la totalidad de los distritos uninominales y de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 56.- La coalición para el registro de candidatos en la elección de que se trate, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código. En el supuesto de que la coalición no registre en la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos la totalidad de las candidaturas, quedará automáticamente sin efecto.

ARTÍCULO 57.- A las coaliciones les será aplicado en lo conducente lo dispuesto por el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO XIII

De la Asociaciones Políticas

ARTÍCULO 58.- Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

ARTÍCULO 59.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:

I.- Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante notario, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la misma, en términos del Código Civil del Estado;

II.- Contar con un mínimo de 700 asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público;

III.- Contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 6 municipios de la Entidad; y

IV.- Disponer de Declaración de Principios y Estatutos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

La asociación interesada presentará al Presidente del Consejo hasta antes del mes de septiembre del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

El Consejo, dentro del plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las asociaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 60.- Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales.

Las Asociaciones Políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público estatal. Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 0.5% del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos. El Consejo al enviar al Ejecutivo y Legislativo el proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las asociaciones.

El fondo se distribuirá de manera igualitaria entre las asociaciones con registro. Ninguna asociación recibirá más del 20% del fondo del financiamiento.

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos en el Capítulo VII del Título Tercero del este Libro.

La Asociación Política se sujetará a los mecanismos de fiscalización previstos para los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el Capítulo X del Título Tercero de este Libro y a las normas que emita el Consejo para tal fin.

Las asociaciones políticas debidamente registradas, deberán acreditar ante el Consejo al titular del órgano de administración, finanzas o su equivalente, responsable del debido destino de los recursos públicos asignados.

ARTÍCULO 61.- Las asociaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo antes del registro de los candidatos, en los plazos previstos en este Código para cada elección, según corresponda.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.

ARTÍCULO 62.- Las asociaciones políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades al Consejo, además que les será aplicable en lo conducente el Capítulo IV Título Tercero del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 63.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

- I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III.- Por incumplir de manera grave con sus obligaciones, apartarse de sus objetivos y de las funciones contenidas en este Código;
- IV.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- V.- Por no presentar anualmente su informe de ejercicio de los recursos públicos que recibió como financiamiento público y privado, o habiéndolo hecho, se compruebe que fueron destinados para actividades diversas a las de su objeto;
- VI.- Omitir la presentación de informes de actividades a que se refiere este Capítulo;
y
- VII.- Las demás que establezca este Código.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECOTRAL

CAPITULO I
Disposiciones Preliminares

ARTICULO 64.- La organización de las elecciones estatales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y este Código.

CAPITULO II
De la integración del
Instituto Estatal Electoral

ARTÍCULO 65.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 66.- Los organismos del Instituto responsables del ejercicio de esa función son:

- I.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II.- Los Consejos Distritales Electorales; y
- III.- Las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 67.- Son fines del Instituto los siguientes:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

- II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado;
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- VI.- Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CAPITULO III

Del Consejo General

ARTICULO 68.- El Consejo es el órgano superior de dirección electoral en el Estado residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente.

El Consejo se integrará por:

- I.- Siete Consejeros Ciudadanos que durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser reelectos por una sola ocasión;
- II.- Un Consejero Presidente que será electo por el Pleno, elegido por mayoría absoluta, de entre los Consejeros que lo integran, el cual podrá ser removido del cargo de Presidente por mayoría calificada del Pleno por incumplir con las obligaciones que le atribuye este Código.

En sus faltas temporales será suplido por el Consejero que determine el propio Consejo;

- III.- Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Consejo; y
- IV.- Un Secretario Técnico.

Los Consejeros Ciudadanos concurrirán con voz y voto; los demás integrantes concurrirán sólo con voz. El Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Un vocal del Instituto Federal Electoral podrá asistir a las sesiones, sólo con derecho a voz.

El Instituto contará, además, con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del servicio profesional electoral del Instituto, a excepción del Secretario Técnico del Consejo, el Director Administrativo, el Director de Capacitación y Organización Electoral y el Director Jurídico, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 69.- Los Consejeros se elegirán en términos de la fracción XXXI del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Una vez recibidas las propuestas de candidatos, la Comisión de Asuntos Electorales emitirá dictamen para elegir a cada uno de los Consejeros, por lo que deberá de allegarse de la información relacionada con el aspirante, incluso podrá elegir la metodología de selección que considere pertinente a efecto de tomar la decisión correspondiente.

Para efectos de la elección de los consejeros, los integrantes del Congreso del Estado aplicarán las normas que rigen el proceso legislativo, establecido en la Ley Orgánica de dicho Poder.

Los consejeros representantes de cada uno de los partidos políticos serán designados por los partidos políticos por conducto del Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Estado, y podrán ser sustituidos libremente en cualquier momento, previo aviso al Presidente del Consejo.

El Consejo elegirá al Secretario Técnico de la forma siguiente:

El Presidente propondrá a los consejeros una terna de profesionales con sus respectivos curriculums y las constancias documentales que acrediten los requisitos de ley y haber aprobado el examen de oposición, el cual se elaborará, aplicará y evaluará por el Consejo asesorado por una Institución de Educación Superior debidamente reconocida y que determine el propio Consejo. Una vez conocidos los resultados se someterán al análisis y discusión en sesión plenaria, a efecto de que lo elijan por mayoría absoluta.

El Consejo por mayoría calificada podrá remover en cualquier momento al Secretario Técnico, por causa justificada.

El mismo procedimiento se aplicará para la elección y nombramiento de los directores Administrativo, Capacitación y Organización y Jurídico.

ARTÍCULO 70.- Los consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, nacido o con vecindad mínima de cinco años en el Estado anterior al día de su designación;
- II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar con fotografía;
- III.- Tener por lo menos treinta años al día de su designación;
- IV.- Tener conocimientos en la materia político-electoral;
- V.- No encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 9 de este Código;
- VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en el comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, o equivalente de un partido político o cualquier otro tipo de organización política, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; ni haber sido candidato en ese mismo periodo a cargo alguno de elección popular;
- VIII.- Tener título de Licenciatura registrado en términos de ley o experiencia y conocimiento acreditable en materia electoral;
- IX.- No desempeñar durante su encargo ningún otro empleo, cargo o comisión remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto y los que ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.
- X.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de la Administración Pública Estatal o Municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

Las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos serán cubiertas por los respectivos suplentes.

Todos los integrantes del Instituto y sus funcionarios, deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo. No deberán utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni la divulgarán sin autorización del propio Consejo.

ARTÍCULO 71.- El Consejo, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, se reunirá con objeto de declarar el inicio del proceso electoral y preparar la elección. A partir de esa fecha, dentro y fuera del período del proceso electoral, se reunirá ordinariamente cuando menos una vez al mes, y extraordinariamente se reunirá cuando sea convocado por su Presidente o a solicitud de la mayoría de los consejeros ciudadanos o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito, expresando los asuntos a tratar, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, a excepción de las extraordinarias las que podrán ser convocadas con 24 horas de anticipación.

Cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos soliciten la realización de una sesión extraordinaria del Consejo, la petición se formulará por escrito al Presidente del Consejo expresando las razones, motivos y señalando los asuntos a tratar en la sesión. El Presidente revisará la solicitud, y si advierte que se trata de asuntos competencia del Consejo citará a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Son atribuciones del Consejo del Instituto:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- II.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado su integración y la de los demás organismos electorales;
- III.- Organizar el proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales;
- IV.- Designar al Presidente, al Secretario Técnico del Consejo, a los directores Administrativo, de Capacitación y Organización Electoral, y Jurídico del Instituto, así como al Presidente, Secretario y consejeros ciudadanos propietarios y suplentes de los consejos distritales, y nombrar a los integrantes del servicio profesional electoral, en los términos del presente Código;
- V.- Recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad del partido político nacional, así como la personalidad jurídica de sus representantes, debiendo

emitir las certificaciones de acreditación y reconocimiento de personalidades, dentro de los cinco días siguientes a que los partidos interpongan sus promociones;

VI.- Aprobar el registro de las solicitudes de los partidos políticos nacionales que manifiesten su deseo de participar en el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos en este Código;

VII.- Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido los con requisitos de ley, dentro de las 24 horas siguientes a la sesión en la que se aprobaron éstos;

VIII.- Tomar la protesta de ley a los consejeros representantes de los partidos políticos ante el Consejo;

IX.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado; las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;

X.- Registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los ayuntamientos;

XI.- Proveer lo necesario para que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen en la forma y términos que señale este Código;

XII.- Registrar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, circulares, convenios de coalición de los partidos políticos, así como cualquier disposición obligatoria en el proceso electoral;

XIII.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o de casilla de los partidos políticos, en caso de negativa del organismo electoral respectivo, debidamente acreditada ante el Consejo;

XIV.- Recibir, registrar y en su caso turnar a la autoridad competente, las denuncias de hechos sobre actos presuntamente delictivos relacionados con el proceso electoral;

XV.- Solicitar la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XVI.- Efectuar los cómputos finales de la votación de Gobernador; cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Aguascalientes; hacer las asignaciones de diputados y regidores por el principio de

representación proporcional, con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y de cada elección de Ayuntamiento;

XVII.- Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo, y de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes que la haya obtenido y de asignación a los diputados por el principio de representación proporcional;

XVIII.- Expedir las constancias de asignación a los regidores electos por el principio de representación proporcional;

XIX.- Resolver los recursos en los términos de este Código;

XX.- Proporcionar en tiempo y forma a los organismos electorales la documentación y el material electoral necesario;

XXI.- Aprobar los formatos de la documentación electoral;

XXII.- Acreditar a los observadores electorales;

XXIII.- Aprobar los topes de gastos de campaña de conformidad a lo establecido en el Código y vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de campaña de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

XXIV.- Proveer lo necesario para la realización de referéndum o plebiscitos que procedan en términos del artículo 17 de la Constitución Política Local;

XXV.- Determinar el costo mínimo de las campañas para Gobernador, diputados y ayuntamientos con base a los criterios establecidos en este Código, para la aprobación del proyecto de presupuesto de financiamiento público para gasto ordinario de los partidos políticos, y del fondo para el financiamiento de asociaciones políticas;

XXVI.- Fiscalizar los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos, en sus operaciones ordinarias, precampañas y campañas electorales;

XXVII.- Promover el ejercicio de la democracia en la Entidad, impulsando la participación ciudadana en aspectos cívico-electorales;

XXVIII.- Expedir los criterios y bases para la fiscalización de las asociaciones políticas, en términos del capítulo de fiscalización a partidos políticos; así como las disposiciones mínimas para su regulación y sujeción a las disposiciones de este Código.

XXIX.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código;

XXX.- Aprobar el Presupuesto Anual de Egresos del Instituto presentado por el Presidente del Consejo, el cual, debe cumplir con los requisitos y criterios establecidos en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes;

XXXI.- Revisar y en su caso aprobar los informes del ejercicio del gasto mensual que presente el Presidente del Consejo, los cuales deberán describir el avance de los programas, acciones y el estado de la cuenta pública del Instituto, mismos que serán turnados al Congreso del Estado para la revisión y supervisión de la respectiva cuenta pública conforme a sus facultades;

XXXII.- Revisar y en su caso adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, con base en los criterios previstos en el párrafo primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en el presente Código; y

XXXIII.- Aprobar la integración de las comisiones permanente o temporales del Consejo, en términos de este Código;

XXXIV.- Resolver la interpretación de las normas de este Código y de los demás ordenamientos relativos a la materia electoral y resolver los casos no previstos en el presente Código.

CAPITULO IV **De la Presidencia**

ARTÍCULO 73.- Corresponden al Presidente del Consejo las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del organismo;
- II.- Ejercer las facultades de administración y representación del Instituto, en los términos de este Código;
- III.- Proponer al Consejo las ternas de profesionales para los nombramientos de Secretario Técnico; Director Administrativo; Director de Capacitación y Organización Electoral, y Director Jurídico del Instituto;
- IV.- Convocar en tiempo y forma a los partidos políticos a fin de que nombren sus representantes ante el Consejo;

V.- Formular y suscribir, previa aprobación del Consejo, los convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, en términos de éste Código y de las bases de colaboración derivadas del convenio celebrado por el Gobierno del Estado y el Instituto Federal Electoral;

VI.- Proponer al Consejo, a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en términos de este Código;

VII.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la relación completa de los candidatos cuyo registro haya sido aprobado por los consejeros, las cancelaciones de registro, la sustitución de candidatos que se presenten, y los demás actos, resoluciones o acuerdos que disponga este Código;

VIII.- Presentar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Instituto Estatal Electoral ante el Consejo para su discusión, análisis y aprobación, a más tardar en el mes de agosto;

IX.- En el mes de enero de cada año, presentar al Consejo para su análisis, discusión y aprobación el programa de acciones a realizar anualmente, en el que se incluya un cronograma de actividades y la aplicación de los recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos;

X.- Presentar mensualmente al Consejo un informe detallado del ejercicio del gasto para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el cual deberá contener los avances de los programas y acciones aprobadas;

Una vez aprobado por el Consejo, lo deberá remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a efecto de que proceda a su revisión conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables;

XI.- Supervisar la administración de los recursos que se asignen al Instituto para su operación y enviar los informes y estados financieros correspondientes a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de los 60 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal respectivo, a efecto de que el Congreso del Estado, de conformidad con sus atribuciones, realice la revisión de la cuenta pública y en su caso la apruebe;

XII.- Representar legalmente al Instituto y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan; y

XIII.- Las demás que le confiere este Código.

CAPITULO V

De la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 74.- El Secretario Técnico del Consejo deberá contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado en términos de Ley con una antigüedad mínima de cinco años; además, deberá cumplir los requisitos de elegibilidad de los consejeros ciudadanos previstos en este Código.

ARTÍCULO 75.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar la agenda del proceso electoral con base a éste Código y someterla a la aprobación del Consejo;
- II.- Preparar el orden del día de las sesiones y la documentación relativa a las mismas, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado y levantar el acta correspondiente;
- III.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos de manera directa o supletoria, e informar a los organismos electorales, según corresponda;
- IV.- Atender los requerimientos de los partidos políticos sobre información y documentación electoral;
- V.- Recibir y dar trámite a los recursos y denuncias que presenten los partidos políticos; así como atender los procedimientos jurídicos y contenciosos en los que el Instituto sea parte;
- VI.- Elaborar análisis jurídicos sobre hechos, actos, acuerdos o normas relacionadas con el proceso electoral, así como proyectos de normatividad en ésta materia;
- VII.- Firmar con el Presidente para su validez, todos los acuerdos y resoluciones;
- VIII.- Expedir las constancias que acrediten la personalidad de los integrantes de los organismos electorales, los gafetes de identificación y expedir las certificaciones que se requiera de la documentación que obra en los archivos del Instituto;
- IX.- Supervisar que la integración, instalación y funcionamiento de los organismos electorales se haga en términos de Ley;

- X.- Elaborar los proyectos de documentación y materiales electorales, resoluciones o acuerdos para su aprobación por el Consejo;
- XI.- Supervisar que los procedimientos relativos a la ubicación de casillas, integración de las mesas directivas de casillas, resultados electorales y capacitación electoral se realicen conforme a lo establecido en éste Código y dar seguimiento a los convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral para el desarrollo de la elección;
- XII.- Fijar las cédulas en estrados en los términos establecidos por éste Código y las leyes de la materia;
- XIII.- Elaborar las estadísticas electorales, así como la memoria del proceso estatal electoral respectivo, dándole su debida difusión;
- XIV.- Integrar los informes que requieran las dependencias gubernamentales;
- XV.- Elaborar los proyectos de normatividad sobre financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos;
- XVI.- Elaborar la propuesta de distribución de financiamiento público a los partidos políticos;
- XVII.- Supervisar los programas de capacitación electoral para funcionarios de mesas directivas de casilla, integrantes de organismos electorales, observadores electorales y miembros del servicio profesional estatal electoral;
- XVIII.- Recibir, tramitar y substanciar los recursos de revisión que se interpongan para impugnar actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Estado y preparar el proyecto de resolución correspondiente; así como recibir y dar trámite con base a la ley, a los medios de defensa que se interpongan en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, informando al Consejo sobre los mismos en la sesión inmediata siguiente.
- XIX.- Atender las peticiones de los partidos políticos con relación a la información que se genere en las sesiones del organismo;
- XX.- Elaborar e instrumentar los acuerdos con las autoridades administrativas con relación al otorgamiento de prerrogativas a los partidos políticos y los apoyos que requieren los organismos electorales;
- XXI.- Informar al Instituto de las resoluciones que le competan y que sean dictadas por el Tribunal u otras autoridades jurisdiccionales competentes; y

XXII.- Las demás que le confiere este Código o que le sean asignadas por el propio Instituto.

CAPITULO VI

De los Órganos Ejecutivos y Técnicos

ARTICULO 76.- Para su funcionamiento, el Instituto Estatal Electoral contará con los siguientes órganos ejecutivos y técnicos:

- I.- Dirección de Capacitación y Organización Electoral;
- II.- Dirección Administrativa; y
- III.- Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 77.- La Dirección de Capacitación y Organización Electoral, actuará bajo la supervisión de la Comisión correspondiente, que al efecto integrará el Consejo con la participación de los representantes de los partidos políticos acreditados.

Las direcciones dependerán del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 78.- Corresponden a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer a los Consejos Distritales el número y ubicación de las mesas directivas de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- II.- Identificación de espacios para utilizarlos como centros de capacitación en procesos electorales;
- III.- Capacitar a los ciudadanos aspirantes y los que fungirán como consejeros ciudadanos de los diferentes consejos electorales;
- IV.- Auxiliar a los consejos distritales en el procedimiento de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; así como capacitar a los funcionarios de casilla designados para el proceso electoral respectivo;
- V.- Capacitar a los solicitantes para fungir como observadores electorales;
- VI.- Capacitar a los asistentes electorales para el proceso electoral respectivo;

- VII.- Diseñar programas de capacitación electoral para los miembros del servicio profesional estatal electoral, integrantes de organismos electorales, observadores electorales y funcionarios de mesas directivas de casilla;
- VIII.- Diseñar materiales de capacitación electoral y educación cívica, así como para la promoción y difusión de la cultura política;
- IX.- Elaborar y realizar programas de educación cívica y de cultura política en coordinación con instituciones educativas y dependencias de gobierno;
- X.- Fomentar la participación ciudadana a través de los programas de educación cívica y de cultura política;
- XI.- Promover la cultura democrática en la Entidad; y
- XII.- Las demás que le sean encomendadas por la Secretaría Técnica o por el propio Instituto.

ARTICULO 79.- Para efectos de la capacitación de los consejeros distritales, personal administrativo de los diversos órganos electorales, observadores electorales, funcionarios de casilla y asistentes electorales, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral deberá presentar al Consejo a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección el programa de capacitación para la elección correspondiente, el cual deberá incluir los contenidos y el calendario de capacitación con lugares y horas de la misma, a efecto de que sea aprobada por el Consejo. A dicha capacitación podrán asistir los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, o bien las personas que éstos acrediten para tal efecto.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a la Dirección Administrativa las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Instituto de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a más tardar en la primera semana del mes de agosto, el cual entregará al Presidente del Consejo;
- II.- Gestionar la entrega de los recursos financieros para la operación del Instituto y demás organismos electorales;
- III.- Contratar, adquirir y administrar los recursos humanos y materiales, así como los servicios que requieran los organismos electorales y órganos ejecutivos del Instituto para el funcionamiento y ejecución de sus programas;

Las compras y suministros de todo tipo de materiales deberá realizarla de conformidad con lo establecido en la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes;

IV.- Participar en la supervisión del ejercicio del financiamiento público a los partidos políticos;

V.- Llevar los registros contables de las operaciones financieras que se realicen en el Instituto;

VI.- Elaborar los estados financieros del Instituto;

VII.- Proporcionar a los organismos electorales los recursos y documentación necesarios para su funcionamiento;

VIII.- Apoyar a los organismos electorales en las actividades que se realicen el día de la jornada electoral; y

IX.- Las demás que les sean asignadas por el Consejo o su Presidente o el propio Consejo.

ARTÍCULO 81.- Corresponde a la Dirección Jurídica las siguientes funciones:

I.- Asesorar al Consejo, al Presidente, al Secretario Técnico y a los diferentes órganos del Instituto en asuntos de orden jurídico;

II.- Coadyuvar en la instrucción y tramitación de los medios de impugnación interpuestos contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto;

III.- Coadyuvar en la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos de quejas;

IV.- Colaborar en la atención de asuntos que se deriven de la aplicación de las normas del Reglamento del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Estatal Electoral;

V.- Atender y resolver consultas sobre la aplicación del Código Electoral que formulen las diversas áreas del Instituto para conformar criterios de interpretación legal;

VI.- Preparar proyectos de reglamentos y demás disposiciones normativas para el buen funcionamiento del Instituto;

- VII.- Preparar o, en su caso, revisar los proyectos de acuerdos, dictámenes y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Instituto;
- VIII.- Prestar servicios legales a los órganos del Instituto;
- IX.- Apoyar al Secretario Técnico en la defensa de los intereses patrimoniales e institucionales ante los diversos órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, penal, laboral, administrativa y fiscal;
- X.- Formular y en su caso revisar los actos jurídicos en que intervenga el Instituto;
- XI.- Brindar asesoría y realizar estudios jurídicos a petición de las Comisiones del Consejo que así lo soliciten;
- XII.- Coadyuvar con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría de Justicia en el Estado; y
- XIII.- Las demás que establezca el Código, que ordene el Consejo o su Presidente.

TITULO SEGUNDO

De los Consejos Distritales

CAPITULO I

De su Integración, Instalación y Funcionamiento

De los Consejos Distritales

ARTÍCULO 82.- Los consejos distritales Electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo dispuesto por este Código. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

ARTICULO 83.- Con residencia en cada una de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital que a más tardar el 1º de marzo del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 84.- Los consejos distritales electorales se integrarán por siete consejeros ciudadanos, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente, por un Secretario y por un representante de cada uno de los partidos políticos, con derecho a voz.

El Consejo designará a los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos de los consejos distritales, de entre los ciudadanos que proponga el Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo, en la segunda quincena de enero del año de la elección emitirá la convocatoria a los ciudadanos para integrar los consejos distritales; los solicitantes en la segunda semana de febrero recibirán la capacitación y se procederá a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral; con base en los resultados el Presidente formulará las propuestas de integración de cada Consejo Distrital, que presentará al Consejo para su designación en la última semana de febrero.

ARTICULO 85.- Para ser Consejero Ciudadano o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Con residencia en el Estado, no menor de tres años, al día de la jornada electoral;
- III.- Tener reconocida honorabilidad;
- IV.- Poseer suficientes conocimientos para el desempeño de sus funciones;
- V.- No estar en los supuestos a que se refiere el artículo 9 de este Código;
- VI.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar con fotografía;
- VII.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; y
- VIII.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, ni ser servidor público, a menos que se haya separado de su encargo 90 días antes a la designación o pertenecer al estado eclesiástico de cualquier religión

ARTÍCULO 86.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

- II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo;
- III.- Aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casillas, así como nombrar a sus funcionarios, en los términos que establece este Código;
- IV.- Registrar a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- V.- Registrar las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, con excepción de los consejos distritales del Municipio de Aguascalientes;
- VI.- Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados según el principio de mayoría relativa;
- VII.- Declarar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría a la fórmula de diputados electa por este principio;
- VIII.- Realizar el cómputo municipal de la elección de los ayuntamientos, con excepción del Municipio de Aguascalientes;
- IX.- Declarar la validez de la elección de ayuntamientos y expedir la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa por este principio, con excepción del Municipio de Aguascalientes;
- X.- Integrar y remitir el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo, para los efectos de la asignación de los diputados de representación proporcional;
- XI.- Integrar y remitir el expediente de la elección de ayuntamientos al Consejo, para los efectos de la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional;
- XII.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y remitir el expediente al Consejo;
- XIII.- Los consejos distritales del Municipio de Aguascalientes, realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de este Municipio, y remitir el expediente al Consejo;
- XIV.- Registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos o coaliciones: ante el Consejo Distrital y Mesas Directivas de Casilla, así como de representantes generales;
- XV.- Las demás que le confiere este Código.

CAPITULO II

De la Presidencia del Consejo Distrital

ARTÍCULO 87.- Corresponden al Presidente del Consejo Distrital las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- II.- Establecer los vínculos entre el Consejo Distrital y el Consejo, para coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- III.- Solicitar al Instituto, la información, documentación y cartografía para llevar a cabo el proceso electoral en su distrito;
- IV.- Proponer al Consejo de entre los suplentes, los candidatos para cubrir las vacantes que se generen de consejeros ciudadanos;
- V.- Recibir de los partidos políticos la acreditación de sus representantes;
- VI.- Remitir al Consejo copia de las actas y dictámenes levantados y aprobados durante las sesiones;
- VII.- Elaborar el proyecto de la lista de casillas, su ubicación e integración, auxiliado por el Secretario, con base en la propuesta que le remita la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, y presentarla para su aprobación ante el pleno del Consejo Distrital;
- VIII.- Ordenar la publicación de la ubicación de las mesas directivas de casillas y sus integrantes;
- IX.- Publicar los resultados de los cómputos distritales mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas;
- X.- Integrar y remitir al Consejo las actas de los cómputos distritales y municipales con los demás documentos que deben contener los expedientes;
- XI.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla el material y la documentación electoral necesaria;

- XII.- Integrar y remitir el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos al Consejo;
- XIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del propio Consejo Distrital, los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento;
- XIV.- Coordinar y auxiliar a las mesas directivas de casilla en su demarcación territorial;
- XV.- Recibir los recursos que se promuevan y darles el trámite que proceda;
- XVI.- Informar al Consejo sobre el desarrollo de sus funciones; y
- XVII.- Las demás establecidas en el presente Código y las que le sean conferidas por el Consejo.

CAPITULO III **Del Secretario Técnico del** **Consejo Distrital**

ARTÍCULO 88.- Corresponden al Secretario del Consejo Distrital Electoral las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.- Preparar el orden del día de las sesiones del consejo distrital, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a su aprobación;
- III.- Preparar la documentación y proyectos de dictamen que deban ser tratados en las sesiones del organismo;
- IV.- Proporcionar la información y documentación necesaria para la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del organismo, informando sobre esto en la sesión inmediata siguiente;
- V.- Llevar el archivo del Consejo Distrital;
- VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos;

VII.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Distrital, todos los acuerdos y resoluciones del mismo, sin el cual no tendrá validez;

VIII.- Integrar los expedientes con las actas y demás documentación de la elección de diputados, Gobernador y ayuntamientos, para presentarlos oportunamente al Consejo; y

IX.- Las demás que le confiera el Presidente o el propio Consejo Distrital.

TITULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO I De las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 89.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.

ARTÍCULO 90.- En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua.

ARTÍCULO 91.- Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código.

ARTÍCULO 92.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

- I.- Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores;
- III.- Contar con Credencial para votar;

- IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;
- VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y
- VII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 93.- Los presidentes de los consejos distritales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos nombrados para integrar las mesas directivas de casillas, reciban la capacitación adecuada para el cumplimiento de su función. En la capacitación podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el respectivo Consejo Distrital.

ARTÍCULO 94.- Los partidos políticos o coaliciones con candidaturas registradas podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante las mesas directivas de casillas a fin de vigilar el cumplimiento de este Código, ejerciendo los derechos que este Código les otorga.

CAPITULO II

De las Atribuciones

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones de las mesas directivas de casillas y de sus funcionarios, las siguientes:

- I.- De la mesa directiva de casilla:
 - a.- Vigilar el cumplimiento de este Código;
 - b.- Instalar y clausurar la casilla;
 - c.- Recibir la votación;
 - d.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - e.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
 - f.- Firmar las actas que ordena este Código; y

g.- Las demás que le confiera este Código.

II.- De los presidentes:

a.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b.- Recibir de los consejos distritales la documentación y material electoral para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c.- Identificar a los electores;

d.- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e.- Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva;

f.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva;

g.- Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;

h.- Concluidas las labores de la casilla, entregar personalmente y de forma oportuna al Consejo Distrital los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales respectivos en los términos de este Código; y

i.- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

III.- De los Secretarios:

- a.- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- c.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
- e.- Inutilizar las boletas sobrantes; y
- f.- Las demás que les confieran este Código.

IV.- De los escrutadores:

- a.- Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- b.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, coalición o candidato;
- c.- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- d.- Las demás que les confiera este Código.

TITULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96.- Los presidentes de los consejos electorales convocarán por escrito a la sesión de instalación del organismo electoral que presidan; éstos se instalarán válidamente con la mayoría de los consejeros ciudadanos y con los representantes que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTÍCULO 97.- Los consejos distritales electorales, dentro de las 48 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que forman parte. Vencido este término, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del organismo respectivo, durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los consejos distritales. Por cada representante propietario habrá un suplente.

ARTÍCULO 100.- Cuando el representante propietario de un partido político o coalición, y en su caso el suplente, no asistan durante tres veces consecutivas a las sesiones del organismo ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición que representan dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. Los presidentes de los consejos electorales informarán al partido político o coalición de cada ausencia.

ARTÍCULO 101.- Los consejos distritales expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos acreditados, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren. El Secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTÍCULO 102.- Las sesiones de los consejos serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I.- Exhortación a guardar el orden;
- II.- Conminar a abandonar el local, y
- III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTICULO 103.- En las sesiones de los consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los consejeros ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTICULO 104.- Para que los consejos ciudadanos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión suspendida tendrá lugar, previa convocatoria notificada en el domicilio de sus integrantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será válida con los miembros que asistan, y por lo tanto los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

ARTÍCULO 105.- El Instituto celebrará los convenios necesarios con las dependencias correspondientes, a fin de que los organismos electorales gocen de las franquicias postales, telegráficas y de transporte, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 106.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

ARTICULO 107.- Los consejos electorales determinarán su horario de labores y lo comunicarán oportunamente al Consejo; los consejos deberán notificar a los partidos políticos o coaliciones de forma personal y por estrados, el domicilio del Secretario Técnico o persona autorizada para la recepción de los escritos de término fuera del horario de labores.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 108.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- I.- Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso electoral;
- II.- Certificación de los hechos o documentos que existan en los archivos a su cargo;
y

III.- Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.

ARTICULO 109.- Los notarios públicos en ejercicio, los jueces de primera instancia y menores, los agentes del ministerio público del fuero común, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los miembros de las mesas directivas de casillas, ciudadanos y representantes de los partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

TITULO QUINTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO I De la Organización del Servicio Profesional Estatal Electoral

ARTICULO 110.- Con la finalidad de asegurar el desempeño profesional de manera permanente de las actividades electorales del Estado, el Instituto organizará y desarrollará el servicio profesional estatal electoral.

ARTÍCULO 111.- El servicio profesional estatal electoral se integrará por dos áreas, la de la función directiva y la técnica.

El área de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión.

El área técnica proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

ARTÍCULO 112.- Las áreas a que se refiere el artículo anterior se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los titulares de las áreas. En estas áreas, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

CAPITULO II De la Admisión, Capacitación y Promoción

ARTICULO 113.- El ingreso a las áreas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada una de ellas

señale el Reglamento, y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación que corresponda y realice las prácticas en los órganos del Instituto. De igual forma para su ingreso, serán requisitos el examen o concurso, según lo estipule la norma reglamentaria.

ARTICULO 114.- La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría Técnica del Consejo elaborará el proyecto de Reglamento del Servicio Profesional Estatal Electoral para su aprobación por el Consejo.

CAPITULO III

Del Reglamento

ARTÍCULO 117.- El Reglamento contendrá las normas para:

- I.- Definir los niveles o rangos de cada área y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II.- Crear el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto;
- III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a las áreas;
- IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un área, y para el nombramiento en un cargo o puesto;
- V.- La formación, capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de capacitación, mérito y rendimiento;
- VII.- Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Días de descanso;
- X.- Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
- XI.- Permisos y licencias;
- XII.- Régimen contractual de los servidores electorales;
- XIII.- La previsión social de los servidores públicos;
- XIV.- Medidas disciplinarias;
- XV.- Procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo;
- XVI.- Causales de destitución; y
- XVII.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 118.- El personal que integre las áreas del Servicio Profesional Estatal Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, organismos descentralizados y sus municipios. Asimismo, el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Servicios y Seguridad Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Las controversias laborales entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Local de Arbitraje, conforme al procedimiento previsto en el estatuto respectivo.

ARTÍCULO 119.- El Consejo aprobará el Reglamento que regirá la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Estatal Electoral.

ARTICULO 120 .- El reglamento señalará los cargos que deberán ser ocupados por los miembros del Servicio Profesional Estatal Electoral, excepto los de Secretario Técnico del Consejo y Directores Administrativo, Capacitación y Organización Electoral y Jurídico.

LIBRO TERCERO

DEL SISTEMA ELECTORAL Y EL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I De los Sistemas Electorales

ARTÍCULO 121.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

La distribución y delimitación territorial de los distritos electorales uninominales será determinada por el Consejo mediante fórmula que obedezca a un criterio poblacional, la cual se obtendrá dividiendo el número total de la población del Estado, entre el número total de distritos de mayoría relativa, pudiendo ajustar el cociente resultante en más menos veinte por ciento; buscando siempre la contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional.

La población total del Estado será la que determine el INEGI, a través de los Censos Generales de Población, información que podrá ser complementada y actualizada con los datos que se tengan al momento de revisión o adecuación, y que proporcione el propio Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a través de los censos y conteos de población, o en su defecto los emitidos por el Consejo Estatal de Población.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

DECRETO 367 (Reforma) 19/NOV/2007

ARTÍCULO 122.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTÍCULO 123.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

- I.- Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:
- a.- Un Presidente Municipal;
 - b.- Nueve regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
 - c.- Cinco regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
 - d.- Cuatro regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.
- II.- Se elegirán por el principio de representación proporcional:
- a.- Hasta seis regidores para el Municipio de Aguascalientes;
 - b.- Hasta cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
 - c.- Hasta tres regidores para cada uno de los demás municipios.

En las listas de candidatos o en las planillas, los partidos políticos señalarán el orden en que deben aparecer las fórmulas. Este orden será respetado por el Consejo para las asignaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

De las Elecciones Ordinarias

ARTÍCULO 124.- Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de agosto del año que corresponda, para elegir:

- I.- Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, cada tres años; y
- II.- Gobernador del Estado, cada seis años.

El proceso electoral ordinario inicia dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la elección, y concluye:

- I.- Con la declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría a diputados y miembros de los ayuntamientos;

II.- Con la declaración de validez de la elección de gobernador por parte del Tribunal Electoral;

III.- Con la entrega de constancias de asignación a los diputados y miembros de los ayuntamientos, de representación proporcional.

En los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III de este párrafo, se procederá a la declaración de conclusión del proceso electoral, previa constancia de que no se presentó algún medio de impugnación electoral, respecto de la elección correspondiente;

IV.- Cuando cauce estado la resolución del órgano jurisdiccional electoral del último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en la elección de que se trate; y

V.- Interpuesto un medio de impugnación sin que se hubiere resuelto, a la fecha de la toma de protesta constitucional del candidato electo.

CAPÍTULO III

De las Elecciones Extraordinarias

ARTICULO 125.- Cuando se declare nula la elección de Gobernador, de diputados o miembros de los ayuntamientos por el Órgano jurisdiccional electoral, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirla el Congreso del Estado, dentro de los 45 días siguientes a la resolución ejecutoria correspondiente. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

ARTÍCULO 126.- La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Las bases mínimas que debe establecer la convocatoria para elecciones extraordinarias, son:

I.- Los plazos de inicio y término del proceso electoral extraordinario;

II.- Las fechas de registros de candidatos a los cargos de elección popular de que se trate;

III.- La duración de las campañas electorales;

- IV.- La fecha de la celebración de la jornada electoral;
- V.- La autorización del ejercicio del presupuesto para sufragar los gastos de su realización;
- VI.- Los términos en que se podrán interponer los medios de impugnación previstos en este Código; y
- VII.- Las facultades expresas del Consejo para el proceso electoral extraordinario correspondiente.

TITULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I De los Actos Preparatorios a la Elección

ARTÍCULO 127.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, partidos políticos, asociaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Congreso del Estado, Gobernador y ayuntamientos.

ARTICULO 128.- El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar el 15 del mes de enero del año de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral;
- III.- Resultados y declaratorias de validez de las elecciones; y

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo celebre durante el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de agosto y concluye con la clausura de la Mesa Directiva de Casilla.

La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y estatal y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional. El dictamen y declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Técnico, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

CAPÍTULO II

De la colaboración con el Instituto Federal Electoral

ARTICULO 129.- Es obligación de los ciudadanos del Estado acudir a la oficina del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 130.- Las personas que en el año de la elección cumplan dieciocho años, inclusive hasta el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción con la debida anticipación.

ARTICULO 131.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, bajo pena de exclusión del mismo, dar aviso de cambio de domicilio a las oficinas del Instituto Federal Electoral que correspondan.

ARTÍCULO 132.- Los ciudadanos del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a las oficinas del Instituto Federal Electoral, deberán solicitar su inscripción por escrito acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTÍCULO 133.- Todo ciudadano incluido o excluido indebidamente de las listas nominales de electores, podrá solicitar por escrito la rectificación correspondiente ante las oficinas del Instituto Federal Electoral.

De inconformarse con la resolución dada, el ciudadano podrá interponer el recurso correspondiente, conforme a la legislación federal de la materia.

ARTÍCULO 134.- Para la preparación y desarrollo de los trabajos del proceso electoral, se utilizará en todo el Estado la credencial para votar con fotografía, el padrón electoral, la lista nominal y la cartografía, elaborados por el Instituto Federal Electoral.

El padrón electoral podrá ser auditado por instituciones de educación superior en el Estado o despachos de consultoría especializada, a solicitud de la mayoría de los partidos políticos.

Una vez recibida la solicitud, el Consejo la hará del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 135.- El Instituto Federal Electoral proporcionará al Consejo las copias de las listas nominales de electores, las cuales serán entregadas a los partidos políticos, en los plazos que determine el Consejo, en los términos de las bases de colaboración.

Los partidos políticos deberán formular sus observaciones por escrito al Consejo sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas. Si en el término de veinte días a partir de la entrega del corte definitivo no manifiestan inconformidad, se entenderán por aceptadas.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos del artículo anterior se estará a lo previsto en el convenio que celebre el Gobernador del Estado y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, en los términos de la legislación federal en la materia.

ARTÍCULO 137.- Como complemento del convenio a que se refiere el artículo que antecede, durante el mes de febrero del año de la elección, el Consejo y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, elaborarán y suscribirán las Bases de Colaboración.

En lo conducente, a las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicará la legislación federal de la materia.

CAPITULO III

De las Precampañas Políticas de los Partidos y sus Precandidatos

ARTICULO 138.- Para efectos de este Código se entiende por Precampaña el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto elegir a sus candidatos a puestos de elección popular, dentro del período comprendido del primero de abril del año de la elección y hasta el inicio formal de la campaña política en términos de este Código.

Son actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda y en general todos aquellos en que los precandidatos se dirijan a sus militantes, simpatizantes y electores para promover la obtención del voto a su favor.

Los partidos políticos deberán registrar a sus precandidatos ante el Consejo al día siguiente de la publicación de su respectiva convocatoria.

Queda prohibido para los servidores públicos hacer uso de recursos, mobiliario y personal a su cargo así como utilizar el tiempo correspondiente a su jornada laboral para efectuar actos de proselitismo a su favor o de cualquier precandidato. El servidor público que quiera dedicar tiempo completo a actividades de precampaña deberá solicitar licencia para separarse de su cargo, sin goce de sueldo, por el tiempo que dure el proceso para la elección de candidatos.

ARTÍCULO 139.- En las precampañas deberán desarrollar sus actividades de proselitismo respetando siempre las siguientes disposiciones:

I.- No podrán usar el equipamiento urbano para fijar su propaganda;

II.- Queda prohibido el uso de los medios de comunicación para publicitar la imagen de cualquier precandidato mediante inserción pagada, únicamente se podrá hacer uso de ellos, a invitación de los propios medios, sin costo alguno, y con fines meramente informativos; y

III.- La propaganda que se llegare a utilizar en las precampañas no podrá ser usada para el período de campaña. En caso de que el precandidato o partido político utilizaren la misma publicidad dentro de sus campañas, el costo de la misma será deducido del monto máximo permitido para la campaña de que se trate.

ARTÍCULO 140.- Los gastos que realicen los partidos políticos y sus precandidatos en las actividades de precampaña, no podrán rebasar el equivalente al 25% del tope de gastos de campaña, fijados para la última elección de que se trate.

ARTÍCULO 141.- Los partidos políticos y precandidatos están obligados a enviar los informes y la documentación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos del Consejo, en los términos que establece este Código, a efecto de que revisen el origen, monto y destino de los recursos utilizados.

ARTÍCULO 142.- Los partidos políticos y sus precandidatos tienen prohibido utilizar durante una precampaña o campaña política en su beneficio, recursos públicos o publicitar obra pública de gobierno en beneficio de la imagen de los precandidatos o candidatos.

CAPITULO IV

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

ARTÍCULO 143.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

ARTÍCULO 144.- La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo, dentro de los quince primeros días del mes de marzo del año de la elección a efecto de que este revise que no contravenga las garantías individuales y los derechos y prerrogativas del ciudadano consagradas en la Constitución. Del registro se expedirá constancia.

Para el caso de que un Partido Político no cumpla con esta obligación, el Consejo lo tendrá por no presentado y acreditado, y por lo tanto no podrá participar en el proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 145.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, de conformidad con sus estatutos.

Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar cuando menos el 30% de candidatos de diferente género en la elección de diputados y de ayuntamientos, en caso de no cumplirse con el porcentaje de candidaturas de diferente género, se notificará dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud del registro al partido político o coalición para que lo subsane, de no hacerlo se tendrán por no

presentadas las solicitudes de registro de candidatos correspondientes a la elección de que se trate.

ARTICULO 146.- El registro de candidaturas a Gobernador, a diputados y ayuntamientos, se realizará entre el quince y treinta de mayo inclusive, del año de la elección.

ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidatos será presentada ante:

I.- El Consejo, la de Gobernador, la lista de diputados por el principio de representación proporcional y las planillas para regidores de representación proporcional, así como la planilla de candidatos por mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Aguascalientes;

II.- El Consejo Distrital respectivo la de diputados por el principio de mayoría relativa, y la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, o ante el Consejo en forma supletoria.

ARTÍCULO 148.- Los consejos distritales, comunicarán al Consejo, la solicitud del registro de candidatos dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

ARTÍCULO 149.- La solicitud de registro de candidato deberá contener:

I.- Nombre y apellidos del candidato;

II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

III.- Cargo para el que se le postula;

IV.- Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;

V.- Número de credencial para votar con fotografía; y

VI.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9 de este Código.

La solicitud deberá acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento; de constancia de residencia; declaración de aceptación de candidatura y copia de la credencial para votar con fotografía.

ARTICULO 150.- Las candidaturas de ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes; las de diputados por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional, por fórmulas de candidatos, compuestas, cada una, por un candidato propietario y un candidato suplente.

ARTÍCULO 151.- Los partidos políticos podrán registrar candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hubieren registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos doce distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 152.- Si algún partido no presenta completa para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que conste de nueve fórmulas, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

ARTÍCULO 153.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 154.- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, sin que exceda de seis el número de candidatos registrados por ambos principios.

ARTICULO 155.- Para el registro de candidatos de coalición según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto este Código.

ARTÍCULO 156.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Si de la verificación señalada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 146 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 146 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Dentro de los tres días siguientes en que vence el plazo a que se refiere el artículo 146 los consejos General y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales comunicarán dentro de las 24 horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las candidaturas a regidores para integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 157.- Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a los candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.- Solicitarlo por escrito ante el Consejo General o distritales correspondientes;

II.- Dentro del plazo a que se refiere el artículo 146 podrán sustituirlo libremente;

III.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo 146 solo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por este Código;

IV.- En los casos que la renuncia o negativa del candidato fuere notificada por el mismo Consejo, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate a efecto de que proceda a sustituirlo.

ARTÍCULO 158.- El Consejo enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado la relación completa de candidatos registrados dentro de los tres días siguientes al de la sesión en que fueron aprobados los registros.

Las cancelaciones de registro o sustitución de candidatos, se mandarón publicar en el Periódico Oficial del Estado dentro de los tres días siguientes en que se produzcan.

CAPITULO V

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 159.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o simpatizantes de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para la obtención del voto deberán exponer, desarrollar y discutir ante el electorado, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 160.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en la que se aprueben los registros de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

El Gobierno del Estado, sus dependencias y organismos descentralizados, así como los ayuntamientos, dentro de los treinta días anteriores al día de la elección no publicarán por cualquier medio, la obra pública programada, realizada o en ejecución.

Cada partido político o coalición deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión, en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés local y su posición ante ellos.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I.- Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

II.- Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la gubernatura del Estado, a partir de que se apruebe su registro.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrán más límite, que lo previsto por el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propaganda que durante la campaña difundan los partidos políticos, coaliciones o candidatos a través de la radio y la televisión, comprendida dentro del ejercicio de las prerrogativas que les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución General de la República, y en consecuencia deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros.

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el 31 de marzo del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Presidente del Consejo dentro de la primera semana del mes de marzo del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

ARTICULO 161.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I.- En elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el mismo, se impida la visibilidad desde los vehículos o se obstruya la circulación de peatones;

II.- En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- En lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios organismos fijen;

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o en el exterior de edificios públicos;

VI.- No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades o a los candidatos o que inciten al desorden. La propaganda deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros; y

VII.- Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el

entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como: árboles, cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos procurarán utilizar en su propaganda material reciclable o de reuso con fines ecológicos.

ARTÍCULO 162.- Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 163.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos que rebasen los topes de gastos de campaña se harán acreedores a las sanciones establecidas por este Código.

ARTICULO 164.- Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio del proceso electoral, y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- La persona física o moral, partido político, coalición, candidato, asociación política u organización que solicite u ordene la publicación de los resultados de una encuesta o sondeo, deberá entregar previamente al Secretario Técnico del Consejo, copia del estudio completo donde se indique el tipo y objetivo de la encuesta, si la encuesta o sondeo se difundirá o no, y en su caso por cual medio.

Si llegase a difundirse por cualquier medio, el promovente estará obligado a dar a conocer la metodología empleada en la realización de las propias encuestas.

II.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la ley de la materia y en este Código.

III.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo.

IV.- Para el caso de encuestas o sondeos de salida a realizarse durante la jornada electoral, los promoventes deberán solicitar la autorización del Consejo, treinta días antes de la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I y III de este artículo, además de proporcionar los datos relativos a las personas físicas o morales que las elaboraron, el o los líderes de proyecto y sus principales puestos, la persona física o moral que las ordenó o auspició, el estudio y metodología que se utilizó en el levantamiento de la muestra y el método científico en que se basó el esquema de selección.

El Consejo emitirá la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se solicitó, así mismo tomará las medidas para que sea publicada dicha resolución en el Periódico Oficial del Estado.

El Secretario Técnico, dentro de los dos días siguientes al de la elección deberá presentar ante el Consejo un informe detallado en el que indique el número de encuestas de salida y conteos rápidos, las personas físicas o morales que las elaboraron, el o los líderes de proyecto y sus principales puestos, la persona física o moral que las ordenó o auspició, el estudio y metodología que se utilizó en el levantamiento de la muestra y el método científico en que se basó el esquema de selección.

ARTÍCULO 165.- El Instituto promoverá los debates entre los candidatos en los medios de información, la participación de los candidatos será opcional, de acuerdo a sus planes de campaña.

ARTÍCULO 166.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código y en la Legislación Penal aplicable.

CAPITULO VI

Del Procedimiento para la ubicación e integración de mesas Directivas de Casillas

ARTÍCULO 167.- A fin de estar en condiciones de acordar la ubicación de las mesas directivas de casillas y nombrar a sus integrantes, se atenderán a lo siguiente:

- I.- Los tipos de casilla serán: básica, contigua y especial;
- II.- El Consejo Distrital sesionará a más tardar en la primera quincena de marzo para determinar el número de casillas que se instalarán, con base en:

a.- La información que le remita el Consejo, proporcionada por el Instituto Federal Electoral, acerca del número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, y

b.- La propuesta que le formule la Dirección de Capacitación y Organización Electoral sobre el número y ubicación de casillas.

III.- El Consejo acordará el número y ubicación de las casillas especiales y el número de boletas para cada elección que corresponda; y

ARTÍCULO 168.- Las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Fácil y libre acceso a los electores;

II.- Que permitan la emisión secreta del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos, federales, estatales o municipales;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Se preferirán los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

ARTÍCULO 169.- El procedimiento para determinar la ubicación de las mesas directivas de casillas, será el siguiente:

I.- Entre el 15 de marzo y el 10 de abril del año de la elección los presidentes, secretarios de los consejos distritales, acompañados por los consejeros ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el fin de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II.- Entre el 11 y el 20 de abril, los consejos distritales presentarán en sesión, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III.- Recibidas las listas, los integrantes de los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su

caso, harán las observaciones y objeciones si las hubiere, para proceder en su caso, a los cambios necesarios;

IV.- Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones contarán con 3 días para presentar observaciones u objeciones, si las hubiere. Los consejos distritales dentro de los 3 días siguientes, resolverán conforme a lo establecido en este Código;

V.- El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 25 de mayo del año de la elección; y

VI.- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 10 y el 20 de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 170.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas será el siguiente:

I.- El Consejo, en la tercera semana del mes de febrero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas;

II.- El Consejo, en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas;

III.- Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los consejos distritales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos distritales podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo y los de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, según la programación que previamente se determine;

IV.- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 15 de mayo del año de la elección;

V.- Los consejos distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes del Consejo sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

VI.- De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo, los consejos distritales harán entre el 16 de mayo y el 12 de junio siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de junio;

VII.- A más tardar el 15 de junio los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casillas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, el Consejo Distrital, a más tardar el 16 de junio del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales que conforman cada distrito, lo que comunicarán al Consejo; y

VIII.- Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código.

Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

El Consejo en la última semana del mes de julio del año de la elección, mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, la lista definitiva sobre la ubicación e integración de las mesas de directivas de casilla.

CAPITULO VII

De los Representantes de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 171.- Los partidos políticos y coaliciones una vez registrados sus candidatos, y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar:

I.- Dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla; y

II.- Un representante general propietario y un suplente por cada cinco casillas electorales, sean urbanas o rurales.

ARTÍCULO 172.- Los representantes de partido o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales se registrarán ante el Consejo Distrital que corresponda.

EL día de la jornada electoral podrán portar un distintivo del partido político que representan, el cual no excederá de 2.5 por 2.5 centímetros y deberá contener la indicación de “representante”.

ARTÍCULO 173.- La solicitud de registro de los representantes generales y representantes ante mesas directivas de casillas, deberá contener:

I.- Nombre, apellidos y domicilio del representante;

II.- Número de credencial para votar con fotografía;

III.- Nombre del partido o coalición representada; y

IV.- Fotocopia de la credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 174.- El Consejo deberá registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en caso de que los órganos electorales correspondientes nieguen los registros sin causa justificada. En todo caso, el registro supletorio se deberá hacer dentro de los términos que señala este Código.

ARTÍCULO 175.- La actuación de los representantes generales de los partidos o coaliciones estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes más de un representante general, de un mismo partido político o coalición, al mismo tiempo;

- III.- En ningún caso podrán sustituir en sus funciones, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas;
- IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;
- V.- Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- VI.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- VII.- Sólo podrán solicitar y obtener copias de las actas que se levanten en las casillas, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político, acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla, y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

De los nombramientos de representantes generales se hará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casillas.

ARTÍCULO 176.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
- II.- Solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas;
- III.- Recibir copia legible del Acta de Instalación y Clausura, así como de Escrutinio y Cómputo de la casilla respectiva;
- IV.- Presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo;
- V.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital correspondiente, para hacer la entrega de los paquetes electorales, la documentación y el expediente electoral;

VI.- Los representantes podrán solicitar al Presidente de la mesa directiva de casilla el cotejo de la lista de electores, antes de la apertura de la casilla; y

VII.- Los representantes de los partidos políticos se ubicarán en el lugar adecuado de la casilla.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código; deberán firmar todas las actas que se levanten, lo podrán hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

CAPITULO VIII

De Los Asistentes Electorales

ARTICULO 177.- Los asistentes electorales serán nombrados por el Consejo de entre los miembros del servicio profesional electoral estatal, su función será auxiliar a los organismos electorales en el desarrollo de sus atribuciones y exclusivamente el día de la jornada electoral y en la circunscripción electoral para la cual sean designados por el Consejo, lo cual se hará dentro de los primeros quince días del mes de julio.

ARTÍCULO 178.- Los asistentes electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar con fotografía;

III.- Aprobar el examen de conocimientos en materia electoral que le aplique la Dirección de Capacitación y Organización Electoral;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad y no encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 9 de este Código;

V.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; y

VI.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal, de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 179.- De entre los ciudadanos que hayan aprobado el examen señalado en la fracción III del artículo anterior, el Consejo nombrará a los asistentes electorales, que se requieran para el proceso electoral correspondiente, los que serán retribuidos con base en el Presupuesto de Egresos del Instituto.

CAPITULO IX

De la Documentación y Material Electoral

ARTÍCULO 180.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales en el número y de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo las cuales deberán contener lo siguiente:

I.- En las boletas para la elección de Gobernador, diputados por mayoría y de ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:

- a.- Distrito y municipio que corresponda;
- b.- Cargo para el que se postula el candidato o candidatos;
- c.- Color o colores y emblema de los partidos políticos o coaliciones que hubieran registrado candidatos;
- d.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- e.- Un solo círculo para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido político o coalición, en caso de diputados por mayoría relativa y de ayuntamientos;
- f.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario Técnico del Consejo e impreso el sello de éste; y
- g.- Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados.

II.- Las listas estatales de candidatos a diputados por representación proporcional, serán impresas al reverso de la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa;

III.- Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro; en el caso de coaliciones se tomará en cuenta lo establecido en este Código; y

IV.- Las boletas electorales serán desprendibles, de un talonario que contendrá un folio con numeración consecutiva y código de barras.

En todo caso, el número de boletas que se impriman, no debe exceder del diez por ciento del número de electores que aparezcan en la lista nominal de cada casilla.

Las boletas electorales serán elaboradas en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes, debiéndose celebrar el convenio respectivo con el Gobierno del Estado para los efectos de costos, tiempos y seguridad de las mismas.

ARTICULO 181.- En caso de cancelación de registro o de sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras si se estuviere en tiempo, conforme lo determine el Consejo.

Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubieren sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que estuvieren legalmente registrados ante los organismos electorales correspondientes, al momento de la elección.

ARTÍCULO 182.- Para cada mesa directiva de casilla habrá dos tipos de actas que tendrán código de barras: la de instalación y clausura, y la de escrutinio y cómputo. Serán impresas según el modelo que apruebe el Consejo, y en todo caso deberán contener:

I.- Las de Instalación y Clausura:

a.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación, así como el número de sección y el tipo de casilla;

b.- Los nombres de las personas que actúen como funcionarios y de los representantes de los partidos o coaliciones, acreditados en la casilla;

c.- El número de boletas recibidas para cada elección;

d.- Constancia de que las urnas se abrieron y armaron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, para comprobar que estaban vacías;

e.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación y votación;

f.- El número de boletas no utilizadas para cada elección;

g.- La hora de cierre de la votación; y

h.- La hora en que se clausura la casilla.

II.- La de Escrutinio y Cómputo:

a.- El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidatos o coalición.

b.- El número de votos nulos; y

c.- Los datos de identificación de la casilla.

ARTÍCULO 183.- Las actas que deban ser levantadas por la mesa directiva de casilla, deberán ser firmadas sin excepción, por todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos; estos últimos tendrán el derecho de firmar el acta respectiva bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 184.- Las boletas deberán obrar en poder de los consejos distritales electorales diez días antes de la elección y serán selladas al reverso.

Para el control de las mismas, se tomarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo Distrital;

II.- El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará aviso de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 185.- Los presidentes de los consejos distritales entregarán, contra el recibo detallado correspondiente, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días anteriores al de la elección, lo siguiente:

- I.- La lista nominal de electores con fotografía de cada sección;
- II.- La relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- III.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o coalición en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI.- El líquido indeleble;
- VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y
- IX.- Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

El Consejo encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada

electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

La entrega y recepción del material a que se refieren los dos párrafos anteriores, se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

ARTICULO 186.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 187.- El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto de voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar.

ARTÍCULO 188.- Los consejos distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

ARTICULO 189.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Consejo haga la declaratoria de conclusión del proceso electoral, el Consejo destruirá la documentación y material electoral utilizado en la celebración de las elecciones, con excepción de las actas a que se refiere el artículo 182 de este Código, y las actas que levanten los consejos distritales y el Consejo.

La destrucción se realizará mediante la trituración de la papelería en el lugar y fecha que el Consejo acuerde, y el material electoral conforme lo disponga la legislación aplicable para el destino final de residuos industriales, sean peligrosos o no, lo cual se llevará a cabo previa vista que se de al Ministerio Público para que manifieste su conformidad y ante la presencia de Notario Público.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I

De la Instalación y Apertura de la Casilla

ARTÍCULO 190.- El primer domingo de agosto del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político o coalición que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 191.- Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario.

ARTÍCULO 192.- De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 190 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a

instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI.- Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a.- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b.- En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

VIII.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 193.- La hora de instalación de la casilla se registrará en el espacio correspondiente del acta respectiva. En la misma se hará constar los incidentes ocurridos durante la instalación.

ARTÍCULO 194.- Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I.- Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II.- Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III.- Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría; y

IV.- Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

- a.- El local es un lugar prohibido por este Código;
- b.- Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y
- c.- Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

ARTICULO 195.- En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital.

CAPITULO II

De la Votación

ARTÍCULO 196.- Una vez instalada la casilla, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la misma, y para ello deberán:

I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía;

II.- Identificarse a petición del Presidente de la Mesa directiva de Casilla por alguno de los siguientes medios:

a.- Con credencial o documento diverso que no haya sido expedido por organizaciones políticas, en donde consten los datos personales del elector; y

b.- Mediante cotejo de la firma que conste en su credencial para votar con fotografía;

III.- El Presidente de la Mesa Directiva se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía figure en la lista nominal, además dará lectura en voz alta el nombre del elector.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas, votarán en la casilla en donde se encuentren acreditados.

IV.- En las casillas especiales podrán votar los ciudadanos que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral. En éste caso, deberá exhibir su credencial para votar con fotografía y siguiendo el procedimiento que se señala en la fracción III de este artículo. En este supuesto se observará lo siguiente:

a.- Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, podrá votar por ayuntamiento y Gobernador;

b.- Si el elector se encuentra fuera de su municipio, podrá votar únicamente por Gobernador;

c.- El Secretario de la Mesa Directiva elaborará una lista adicional de los electores comprendidos en los supuestos anteriores y anotará el número progresivo, nombre y apellidos, lugar de origen, domicilio, ocupación y clave de elector, que se integrará al paquete electoral; y

d.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes.

ARTÍCULO 197.- El Presidente de la Mesa Directiva permitirá que voten los ciudadanos que, registrados en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga algún error.

ARTÍCULO 198.- El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá la credencial para votar con fotografía que presente muestras de alteración, o que no pertenezca al elector y pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a quien la hubiere presentado. El Secretario anotará el incidente en el acta respectiva con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 199.- La votación se efectuará de la forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta marcará en la boleta el emblema del partido político o coalición por la que sufrague, o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula, si éstos no estuvieren registrados. En este último caso no podrán utilizarse engomados, sellos, ni cualquier otro medio preelaborado.

Si el elector es ciego o se encuentra físicamente impedido para votar, podrá auxiliarse de otra persona.

El personal de las fuerzas armadas y cuerpos policíacos deberá presentarse a votar sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

II.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

III.- El Secretario de la Mesa Directiva anotará en la lista nominal la palabra “votó”.

ARTICULO 200.- Para identificar a los electores que ya hubieren votado, el Secretario de la Mesa Directiva procederá:

I.- A marcar la credencial del elector en el lugar indicado para ello; y

II.- A impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha del elector. Enseguida, se le devolverá la credencial para votar con fotografía.

ARTICULO 201.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva mantener el orden, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar el secreto del voto y vigilar la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la Mesa Directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir en la libertad y el secreto del voto de los electores.

ARTICULO 202.- Permanecerán en la casilla, además de los funcionarios de ella, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, los electores que pueden ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales, asistentes electorales y los observadores electorales, permanecerán en la casilla en forma transitoria, sólo para cumplir con las funciones que les correspondan conforme a este Código.

ARTÍCULO 203.- En ningún caso se permitirá el acceso a la casilla a personas que acudan armadas, en estado de ebriedad o bajo influjo de cualquier droga.

Tampoco tendrán acceso, salvo que sea para ejercer su derecho al voto, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTICULO 204.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación y

podrá ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ARTÍCULO 205.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario los anexará al expediente electoral sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 206.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casillas o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 207.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.

ARTICULO 208.- Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

CAPITULO III

Del Escrutinio y Cómputo

ARTICULO 209.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

ARTÍCULO 210.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva determinarán y asentarán en el acta correspondiente:

- I.- El número de electores que votó;
- II.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- III.- El número de votos nulos; y
- IV.- El número de boletas inutilizadas.

ARTÍCULO 211.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I.- Elección de diputados;
- II.- Elección de Gobernador; y
- III.- Elección de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 212.- El escrutinio y cómputo de cada elección se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I.- El Secretario de la Mesa Directiva contará las boletas sobrantes, las inutilizará con dos rayas diagonales y anotará el número total en el acta correspondiente;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal;
- III.- El segundo escrutador de la Mesa Directiva de casilla, sacará las boletas depositadas en la urna y mostrará a sus integrantes que ha quedado vacía;
- IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V.- Los escrutadores de la Mesa Directiva clasificarán las boletas para determinar:
 - a.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coalición y candidatos no registrados;
 - b.- El número de votos nulos; y
 - c.- El número de boletas inutilizadas.
- VI.- El Secretario de la Mesa Directiva asentará en el acta respectiva los resultados de las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 213.- El Presidente de la Mesa Directiva de casilla, una vez concluido el escrutinio y cómputo, publicará los resultados de la elección en el exterior de la casilla.

ARTICULO 214.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto para cada partido político o coalición cuyo emblema haya sido marcado. Cuando el elector marque su voto en algún lugar del cuadro que contenga el emblema del partido político o coalición, o del candidato no registrado, el voto será válido;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en la fracción anterior serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTICULO 215.- Si se encontraren boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 216.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, y una vez levantada el acta correspondiente, se formará un expediente de casilla con la siguiente documentación:

I.- Un ejemplar del Acta de Instalación y Clausura;

II.- Un ejemplar del Acta de Escrutinio y Cómputo; y

III.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán en sobres separados las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan votos válidos y los nulos, así como la lista nominal de electores.

Se entregarán copias legibles de las actas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones conforme a la antigüedad de cada partido político.

ARTICULO 217.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de casilla de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete electoral, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 218.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán acompañar al Presidente de la Mesa Directiva, a entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital respectivo.

Podrá utilizarse un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección para la obtención de los resultados preliminares que emita el Instituto.

Estos ejemplares se introducirán en sobre separado, el cual se adherirá al exterior del paquete electoral de la elección de ayuntamientos.

CAPITULO IV

De la Clausura de la Casilla y Remisión del Paquete Electoral

ARTICULO 219.- Al finalizar el escrutinio y cómputo se clausurará la casilla. Acto seguido los Presidentes de las Mesas Directivas, bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Distrital correspondiente los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos 216 y 217, dentro de las siguientes seis horas contadas a partir de la hora de clausura.

ARTÍCULO 220.- El Consejo Distrital electoral tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados en el plazo señalado en el artículo anterior.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados fuera del plazo, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO V

De la Recepción de los Paquetes Electorales

ARTÍCULO 221.- La recepción de los paquetes electorales por los consejos distritales se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Presidente del organismo designará al personal encargado de recibirlos y colocarlos en el sitio que se determine.

Las actas de escrutinio y cómputo destinadas al programa de resultados electorales preliminares serán separadas de los paquetes electorales y su información se pondrá a disposición del Consejo mediante el procedimiento que éste acuerde.

II.- Se recibirán en el orden en que sean entregados;

III.- Se colocarán en orden numérico para facilitar las acciones a realizar el día del cómputo;

IV.- El Presidente del Consejo Distrital respectivo recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que

aparezcan en ellas, y procederá a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Consejo; y

V.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los consejos electorales, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

TITULO CUARTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I De los Cómputos

ARTÍCULO 222.- El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de su jurisdicción.

ARTICULO 223.- Cuando el Consejo Distrital, considere que no es posible realizar el cómputo de la elección por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento de dicho organismo, lo comunicará al Consejo, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá ordenar el envío de los paquetes y demás documentos para que sea este mismo organismo quien realice el cómputo de la elección.

ARTÍCULO 224.- Los presidentes de los consejos distritales, y del Consejo, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes que integren en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los cómputos relativos que se realicen.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el Artículo 216 de éste Código, hasta la calificación de todas las elecciones, las cuales concluida la elección formarán parte del archivo histórico electoral correspondiente.

CAPITULO II De los Cómputos de los Consejos Distritales Electorales

ARTÍCULO 225.- Los consejos distritales electorales sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de votos para la elección, en el siguiente orden:

I.- Elección de diputados;

II.- Elección de Gobernador; y

III.- Elección de ayuntamientos.

ARTÍCULO 226.- El cómputo final de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de Escrutinio y Cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las actas en poder del Consejo Distrital. Cuando coincidan ambos, se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de Escrutinio y Cómputo; y de ser necesario se repetirá el cómputo de la elección de la casilla; asimismo se seguirá igual procedimiento en el 10% de los paquetes electorales escogidos en forma aleatoria. En el caso del Municipio de Aguascalientes será del 2%;

III.- Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista Acta de Escrutinio y Cómputo en el paquete en poder del Consejo Distrital, se abrirá el sobre que contiene los votos emitidos, se realizará el escrutinio, y se levantará el acta correspondiente. Los resultados así obtenidos formarán parte del cómputo;

IV.- Se harán constar en un acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron y se deberá entregar copia de ella a los representantes de los partidos políticos;

V.- Se formará un expediente de la elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo distrital de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo;

Los consejos distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

I.- Declarar de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y publicar los resultados;

II.- Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de diputados electos por este principio;

III.- Declarar de validez de la elección del Ayuntamiento, y publicar los resultados; con excepción de los consejos distritales del Municipio de Aguascalientes;

IV.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla de miembros del Ayuntamiento ganadora, con excepción de los consejos distritales del Municipio de Aguascalientes.

CAPITULO III

De los Cómputos en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

ARTÍCULO 227.- El Consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de:

I.- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado;

II.- Realizar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes; y

III.- Realizar el cómputo de la votación total emitida en el Estado para la elección de diputados de mayoría relativa.

ARTICULO 228.- Para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales.

Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se computarán los votos de la elección de diputados de mayoría relativa.

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;

III.- Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo y los incidentes; y

IV.- Se formará un expediente que contendrá copias de las actas de escrutinio y cómputo distritales; copia del acta del cómputo estatal, e informe del Presidente del Consejo sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 229.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es preciso que obtenga por lo menos el 2.5% de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa; haber acreditado su registro nacional ante el Consejo y tener registrados candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en doce de los distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 230.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I.- Todos los partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total emitida tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional; haciendo la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida.

II.- La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos.

III.- Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

- a.- Porcentaje Mínimo
- b.- Cociente electoral
- c.- Cociente rectificado
- d.- Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de curules a repartir;

El cociente rectificado se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la

asignación, deducidos los porcentajes utilizados para obtener curules, entre el número de curules por repartir.

Resto mayor de votos: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de curules, por el elemento anterior de la fórmula electoral;

IV.- Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a.- A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una diputación.

b.- En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral.

c.- En tercer término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos los porcentajes ya utilizados contengan el cociente rectificado.

d.- Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

ARTÍCULO 231.- Todo partido político que obtenga el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, no tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios.

ARTICULO 232.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I.- No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate; y

II.- Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

ARTICULO 233.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

I.- En el Municipio de Aguascalientes:

- a.- Si sólo un partido político hubiere obtenido el porcentaje mínimo requerido, se le asignarán tres regidurías;
- b.- Si dos partidos políticos hubieren obtenido el porcentaje mínimo, se le asignará una regiduría a cada uno de ellos y una adicional al partido con mayor número de votos entre ambos; y
- c.- Si tres o más partidos hubieren obtenido el porcentaje mínimo requerido, se les asignará una regiduría a cada uno de los partidos con mayor cantidad de votos; y una adicional a los partidos con mayor cantidad de votos en orden decreciente, si existieren regidurías por asignar.

II.- En los demás municipios:

- a.- Si solo un partido político hubiere obtenido el porcentaje mínimo requerido, se le asignarán dos regidurías;
- b.- Si dos partidos políticos hubieren obtenido el porcentaje mínimo, se le asignará una regiduría a cada uno de ellos y una adicional al partido con mayor número de votos entre ambos; y
- c.- Si tres o más partidos hubieren obtenido el porcentaje mínimo requerido, se les asignará una regiduría a cada uno de los partidos con mayor cantidad de votos en orden decreciente; y una adicional al partido con mayor cantidad de votos, si existiere regiduría por asignar.

ARTÍCULO 234.- El Consejo, una vez realizados los cómputos finales procederá:

- I.- Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo;
- II.- Declarar de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;
- III.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla ganadora de miembros del Ayuntamiento de Aguascalientes;
- IV.- Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y de regidores por el mismo principio, a los partidos que les corresponda. De lo anterior informará al Congreso del Estado y a los municipios respectivos.

ARTÍCULO 235.- El Presidente del Consejo enviará al Tribunal para la declaración de validez, el expediente de la elección de Gobernador a que se refiere este Código y

procederá al resguardo de los expedientes de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

ARTÍCULO 236.- El Tribunal, al recibir el expediente relativo a la elección de Gobernador, con el único propósito de ejercer su función constitucional, hará la declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado, para lo cual se sujetará al procedimiento que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

LIBRO CUARTO
DE LAS FALTAS, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 237.- El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 238.- El Consejo conocerá de las infracciones siguientes:

I.- Las que cometan las autoridades estatales y municipales, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello se estará a lo siguiente:

a.- Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;

II.- Las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale su Reglamento respectivo;

III.- Las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone. Para ello se estará a lo siguiente:

a.- Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

b.- La autoridad competente deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 239.- El Consejo denunciará de inmediato ante la autoridad competente a:

I.- Ministros de cualquier culto religioso que induzcan al electorado a abstenerse de votar, o hacerlo a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato;

II.- Extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos; y

III.- A los servidores públicos que realicen propaganda a favor de partido político alguno utilizando tiempo de labores o recursos del erario público.

ARTÍCULO 240.- Los partidos políticos, asociaciones políticas y ciudadanos, podrán ser sancionados:

I.- Con amonestación pública y por escrito;

II.- Con multa de 10 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Estado;

III.- Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el período que señale la resolución;

IV.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos y asociaciones políticas cuando:

I.- Incumplan con las obligaciones señaladas en este Código;

II.- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo o de las autoridades jurisdiccionales;

III.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, conforme a la legislación aplicable a la materia;

IV.- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos o realizados en forma ilegal;

V.- No presenten los informes de gastos ordinarios, de precampaña o campaña en los términos y plazos previstos en este Código;

VI.- Excedan durante la precampaña o campaña electoral los límites a los gastos establecidos; y

VII.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre los límites de las aportaciones que constituyan el financiamiento privado de los partidos políticos, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si reinciden en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se observará lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 241 de este Código.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II en el párrafo primero de este artículo podrán ser impuestas a los ciudadanos cuando incumplan con las obligaciones señaladas en este Código.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ELECTORALES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 241.- El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y

IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.

ARTÍCULO 242.- Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas y privadas;
- II.- Técnicas;
- III.- Pericial Contable;
- IV.- Presuncionales; y
- V.- Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 243.- Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en los términos del Libro Quinto de este Código.

Las multas a que se refiere este Capítulo que no hubiesen sido recurridas ante la autoridad competente serán pagadas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el improrrogable término de 15 días contados a partir de la notificación al responsable. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

Reforma 08/08/2005

TITULO TERCERO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 244.- El titular de la Agencia del Ministerio Público Especial para los Delitos Electorales, será nombrado conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para el período correspondiente al proceso electoral, y tendrá además de las que le otorga la ley de la materia, las siguientes facultades:

- I.- Manifiestar su conformidad para la destrucción de la documentación y material electoral que proceda conforme lo dispuesto en el presente Código;
- II.- Requerir a la autoridad electoral la documentación, informes y medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de hechos delictivos;
- III.- Realizar acciones tendientes a informar sobre las conductas que constituyen delito en materia electoral y las sanciones aplicables, como medidas preventivas;
- IV.- Elaborar manuales de procedimiento e informativos para la interposición de denuncias;
- V.- Informar al Procurador y al Consejo sobre el estado y resultado de las denuncias por delitos electorales que se recibieron durante el proceso electoral; y
- VI.- Informar al Registro Federal del Electores de los ciudadanos que se encuentren suspendidos de sus derechos político – electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de este Código.

LIBRO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 245.- Los medios de impugnación regulados por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I.- Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad; y
- II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 246.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I.- Inconformidad
- II.- Apelación; y

III.- Nulidad

El recurso de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

TITULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 247.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que regula el presente ordenamiento.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación señalados en el artículo anterior, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

CAPÍTULO II De los Plazos y Términos

ARTICULO 248.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 249.- Los recursos previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

CAPÍTULO III

De los Requisitos

ARTÍCULO 250.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Nombre del actor;
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;
- IV.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, en que consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;
- VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación dentro del procedimiento, y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

CAPÍTULO IV

Del Desechamiento, la Improcedencia y el Sobreseimiento

ARTÍCULO 251.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

- I.- No se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;
- II.- Se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por el artículo anterior;

III.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; y

IV.- No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 252.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I.- Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;

b.- Consumados de un modo irreparable;

c.- Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento

d.- En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

e.- En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

f.- Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del presente ordenamiento.

III.- Cuando no se ofrezcan prueba; y

IV.- Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.

ARTÍCULO 253.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente por escrito;

II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;

III.- Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

IV.- El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y

II.- En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento.

CAPÍTULO V

De las Partes

ARTÍCULO 254.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

I.- Recurrente: es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II.- Autoridad Responsable: órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III.- Tercero Interesado: es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la asociación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

IV.- Coadyuvante: Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a.- A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b.- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso para la presentación de los escritos de tercero interesado;

c.- Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería con el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

d.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPÍTULO VI

De la Legitimación y de la Personería

ARTÍCULO 255.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I.- Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos:

a.- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b.- Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c.- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III.- Las asociaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

CAPÍTULO VII

De las Pruebas

ARTICULO 256.- En el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas que son:

a.- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II.- Documentales privadas: Todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

III.- Técnicas; Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV.- La prueba pericial; que sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b.- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

- c.- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d.- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

V.- Las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Su valoración quedará al arbitrio del órgano competente para resolver el recurso, cuando puedan concatenarse o apoyarse con otras pruebas.

VI.- Inspección judicial: Los órganos competentes podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

VII.- Presuncionales legales y humanas; y

VIII.- Instrumental de actuaciones.

ARTICULO 257.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 258.- Las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el recurrente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VIII

Del Trámite

ARTÍCULO 259.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la autoridad jurisdiccional, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II.- Publicarlo mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento.

III.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a.- Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b.- Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c.- Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

d.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

e.- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos, solicitando las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

ARTICULO 260.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

I.- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III.- En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV.- En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Código;

V.- El informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:

a.- En su caso, la mención de si el recurrente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

c.- La firma del funcionario que lo rinde, y

VI.- Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

CAPÍTULO IX

De la Sustanciación

ARTÍCULO 261.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano Electoral o el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Se revisará que el escrito por el que interpone el recurso y el de tercero interesado reúna todos los requisitos previstos en este ordenamiento, y en su caso:

a.- Será desechado de plano el recurso, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en este Código, o bien se acredite cualquiera de las causales de improcedencia enunciados en el mismo;

b.- Se tendrá por no presentado el escrito de tercero interesado en caso de que éste incumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II.- En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable incumple con la obligación de dar aviso al superior jerárquico u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 260 de este Código, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos se aplicarán las medidas de apremio previstas en este Código. Si la autoridad no lo envía dentro del término señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

III.- Si el escrito por el que interponen el recurso, reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la documentación el auto de admisión correspondiente. En seguida se ordenará fijar copia de los autos respectivos en estrados.

IV.- Una vez substanciado el expediente, previa admisión y desahogo de las pruebas, dentro de los plazos establecidos, se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

El Presidente del Instituto o el Presidente del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica

o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el órgano electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

V.- Se procederá a formular el proyecto de sentencia y se señalará fecha para dictar la Resolución.

CAPÍTULO X

De las Resoluciones y de las Sentencias

ARTÍCULO 262.- Los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien, el Consejo o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I.- La fecha, el lugar y el órgano electoral que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV.- Los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia.
- V.- Los puntos resolutivos; y
- VI.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 263.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Instituto o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 264.- En el Procedimiento ante el Tribunal se observará lo siguiente:

El Presidente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Tribunal dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como las reglas y el procedimiento siguiente:

I.- Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal por el Secretario, se procederá a exponer y discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando el pleno los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos.

II.- Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Tribunal, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Electoral, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

III.- En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, ya sea directamente o a través de su Secretario el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 265.- Las sentencias que dicte el Tribunal podrán confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y serán definitivas.

CAPITULO XI **De las Notificaciones**

ARTÍCULO 266.- Notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales, hacen saber a las partes y a los interesados la determinación de un acto o su resolución.

ARTÍCULO 267.- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 268.- Las notificaciones se podrán hacer:

I.- Personalmente;

II.- Por cédula;

- III.- En estrados;
- IV.- Por oficio;
- V.- Por correo certificado o por telegrama;
- VI.- Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, y
- VII.- Vía fax con su respectivo acuse de recibo, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

ARTÍCULO 269.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Se entenderán personales cuando se trate de:

- I.- La admisión, desechamiento o sobreseimiento del recurso;
- II.- La que consista en un requerimiento;
- III.- La que mande citar a los testigos, peritos o a un tercero; y
- IV.- La resolución o sentencia definitivas.

Cuando se realice la notificación al Instituto o a alguno de sus órganos, ésta se hará por oficio, al cuál se le anexará copia certificada de la resolución o sentencia definitiva.

ARTÍCULO 270.- Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I.- La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II.- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV.- Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, deberá dejar citatorio para que esté presente en el lugar al día hábil siguiente, señalando una hora determinada, y en caso de que el interesado no atienda el citatorio, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos debiendo firmar el acta que para tales efectos levante y recabará la firma de por lo menos dos testigos, y también procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución y sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto o bien se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 271.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los documentos, autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 272.- La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la trasmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

ARTÍCULO 273.- El partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se tendrá por notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 274.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en los diarios de mayor circulación, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y en el Tribunal.

CAPITULO XII

De la Acumulación

ARTÍCULO 275.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad.

CAPITULO XIII

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

ARTICULO 276.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Consejo y el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV.- Auxilio de la fuerza pública; y
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en caso de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 277.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el Presidente del organismo electoral respectivo, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

TITULO TERCERO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I

De la Procedencia

ARTICULO 278.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales.

ARTÍCULO 279.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo Distrital que emita el acto o resolución impugnado. Este recurso procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección.

ARTÍCULO 280.- El recurso de Inconformidad deberá ser resuelto dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se venció el término para que comparezcan los terceros interesados.

El Consejo emitirá la resolución correspondiente por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros presentes.

CAPITULO II

De la Sustanciación y la Resolución

ARTÍCULO 281.- Una vez cumplidas las reglas de trámite, establecidas en este Código, recibido un recurso de Inconformidad por el Consejo, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Cumplidos los requisitos y etapas procesales del recurso, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

El Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo;

II.- En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de Inconformidad que se presente en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de su diferimiento; y

III.- Todos los recursos de Inconformidad interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere esta fracción no

guarden relación con algún recurso de Nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 282.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad tendrán como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

TITULO CUARTO DE LA APELACIÓN

CAPÍTULO I De la Procedencia

ARTICULO 283.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

- I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y
- II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CAPÍTULO II De la Sustanciación

ARTÍCULO 284.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En la sustanciación del recurso de apelación, el Tribunal podrá citar a las partes para celebrar audiencia de desahogo de pruebas, cuando a juicio del Tribunal, y por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas, en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo

conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

CAPÍTULO III

De las Sentencias

ARTÍCULO 285.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

TITULO QUINTO

DEL RECURSO DE NULIDAD

CAPITULO I

De la Procedencia

ARTICULO 286.- Es competente para conocer del recurso de Nulidad el Tribunal.

ARTÍCULO 287.- Son impugnables a través del recurso de Nulidad, los actos siguientes:

- I.- En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:
 - a.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;
 - b.- Las declaraciones de validez de las elecciones;
 - c.- El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas;

En los supuestos de los incisos a, b y c, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

- d.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético, y
 - e.- El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

- II.- En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

- a.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal;
- b.- La declaración de validez de la elección;
- c.- El otorgamiento de las constancias de asignación;

En los supuestos de los incisos a, b y c, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos;

- d.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal por error aritmético, y
- e.- El otorgamiento de las constancias de asignación.

III.- En la elección de Gobernador:

- a.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal de la elección de Gobernador;
- b.- La declaración de validez de la elección;
- c.- El otorgamiento de la constancia de mayoría;

En los supuestos de los incisos a, b y c por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección;

- d.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

IV.- En la elección de miembros del Ayuntamiento:

- a.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y del Consejo de la elección de Ayuntamiento;
- b.- Las declaraciones de validez de las elecciones;
- c.- El otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva;
- d.- El otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional;

En los supuestos de los incisos a, b, c y d, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

e.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético.

f.- El otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.

ARTÍCULO 288.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio que pueden hacer valer los representantes de los partidos políticos o coaliciones en el que manifiestan presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Se requerirá la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de nulidad, solo cuando se hagan valer causales de nulidad previstas en el artículo 296 de este Código.

El escrito de protesta deberá contener:

I.- El partido político o coalición que lo presenta, nombre, firma autógrafa y cargo partidario de quien lo presenta;

II.- La Mesa Directiva de casilla ante la que se presenta o se dieron los hechos;

III.- La elección que se protesta;

IV.- La causa por la que se presenta la protesta;

V.- La relación de hechos y la fundamentación legal de la protesta.

Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan, cumpliendo los requisitos anteriores.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que inicie la sesión a que se refiere el artículo 225 de este ordenamiento.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o asentar razón de que ha sido recibida una copia del respectivo escrito, por los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presente.

CAPÍTULO II

De los Requisitos Especiales del Escrito de Nulidad

ARTICULO 289.- Además de los requisitos establecidos en artículo 250 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de Nulidad se deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II.- La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;
- III.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV.- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne; y
- V.- Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación.
- V.- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

CAPITULO III

De la Legitimación y de la Personería

ARTÍCULO 290.- El recurso de Nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

CAPITULO IV

De las Sentencias

ARTÍCULO 291.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los recursos de Nulidad, podrán tener los siguientes efectos: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, con plenitud de jurisdicción.

TITULO SEXTO

DE LAS NULIDADES

CAPITULO I

De las Reglas Generales

ARTICULO 292.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un Ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de Nulidad.

ARTÍCULO 293.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 294.- Cuando el candidato que haya obtenido la constancia de mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y por este Código, entonces se llamará al suplente, para tomar el lugar del primero una vez que se declare que el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad; si éste último tampoco es elegible se convocará a la elección extraordinaria de que se trate.

Tratándose de la inasignabilidad de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se asignará el lugar al candidato propietario de la fórmula que sea asignable en el orden de prelación de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma regla para el caso de los regidores.

ARTÍCULO 295.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II

De la Nulidad de la Votación Recibida en Casilla

ARTÍCULO 296.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala;

III.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo;

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por este Código;

VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o coaliciones o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX.- Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades personales en que incurran los funcionarios electorales, servidores públicos, representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos y ciudadanos.

CAPITULO III

De la Nulidad de la Elección

ARTÍCULO 297.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en el distrito o Municipio de que se trate;

II.- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o Municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o el Síndico y su suplente.

Solo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, y sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTICULO 298.- Son causales de nulidad de la elección de gobernador cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad, siempre y cuando sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTICULO 299 .- Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I.- En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;

II.- En el caso de utilización en actividades y actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables;

III.- Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código en la elección de que se trate y que sea determinante para el resultado de la elección;

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral expedirá su Reglamento Interior y el Reglamento de sesiones del Consejo en el término de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Código.

ARTICULO TERCERO.- El Servicio Profesional Electoral Estatal se integrará, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de éste Código. En tanto se integre e inicie sus funciones, el personal y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, serán designados por el Consejo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral durarán en su cargo el tiempo previsto por el artículo 68 de este Código, contando a partir de la fecha de su designación según Decreto número 25 expedido el 6 de marzo del año 2002 y publicado el 1º de abril del mismo año.

ARTÍCULO QUINTO.- El Presupuesto de Egresos del Instituto, el proyecto de presupuesto para el Financiamiento Público para Gastos Ordinarios y de Campaña de los Partidos Políticos y el Financiamiento Público a las Asociaciones Políticas para el ejercicio del año 2004, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá remitirlos al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado para su integración en el Presupuesto General del Egresos del Estado a más tardar en la primer semana de octubre del presente año.

ARTICULO SEXTO.- La solicitud de registro de las asociaciones políticas ante el Consejo, en el presente año, por esta única ocasión podrá realizarse hasta antes de la segunda quincena del mes de noviembre.

ARTICULO SEPTIMO.- Este Código abroga al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 28 de octubre de 2000, así como las reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fechas 28 de febrero de 2001 y 14 de noviembre de 2001; La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto 131, expedido el 28 de octubre del año 2000, y publicado el 30 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de septiembre del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

DIP. VENTURA VILCHIS HUERTA
PRIMER SECRETARIO

DIP. HECTOR QUIROZ GARCIA
SEGUNDO SECRETARIO

DECRETO NO.62 ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07 DE JULIO DE 2005.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE AGOSTO DE 2005.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXVIII

NÚMERO: 32

SECCIÓN: ÚNICA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE

DIP. José Abel Sánchez Garibay
PRIMER SECRETARIO

DIP. José Antonio Arámbula López
SEGUNDO SECRETARIO

DECRETO NO. 94 ARTÍCULO UNICO.- Se reforman el artículo 121 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 DE ENERO DE 2006.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE ENERO DE 2006.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXIX
NÚMERO: 4
SECCIÓN: PRIMERA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Redistribución estatal deberá ser difundida ampliamente en todo el Estado para el debido cumplimiento de los habitantes del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de cesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los quince días del mes de diciembre del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre del 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Efraín Castillo Valadez,
DIPUTADO PRESIDENTE

DIP. José Antonio Arámbula López,
PRIMER SECRETARIO

DIP. Ubaldo Treviño Soledad
SEGUNDO SECRETARIO

DECRETO NO. 367 ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 121 del ***Código Electoral del Estado de Aguascalientes.***

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2007.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXX

NÚMERO: 47
SECCIÓN: PRIMERA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los quince días del mes de octubre del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de octubre del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

María Guadalupe Díaz Martínez
DIPUTADA PRESIDENTE

Dip. César Pérez Uribe
PRIMER SECRETARIO

Dip. Ubaldo Treviño Soledad
SEGUNDO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 14 de Noviembre de 2007.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Lic. Juan Ángel Pérez Talamantes